



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
CUAUTITLAN**

**ANÁLISIS FISCAL DE UNA SOCIEDAD CIVIL AL CONTRATAR PERSONAL POR EL  
RÉGIMEN FISCAL DE HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADO EN CONTADURÍA**

**PRESENTAN**

**ELENA ALEJANDRA TAPIA RAVANALES**

**FERNANDO MARMOLEJO RAMÍREZ**

**ASESOR: L.D. y M.C.E. ARACELI GEORGINA CAMPOS CARREÓN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN  
UNIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR  
DEPARTAMENTO DE EXÁMENES PROFESIONALES

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS  
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN



DRA. SUEMI RODRIGUEZ ROMO  
DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLÁN  
PRESENTE

ATN: L. A. ARACELI HERRERA HERNANDEZ  
Jefe del Departamento de Exámenes  
Profesionales de la FES Cuautitlán

Con base en el art. 26 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la Tesis:

Análisis Fiscal de una Sociedad Civil al Contratar  
Personal por el Régimen Fiscal de Honorarios  
Asimilados a Salarios.

que presenta la pasante: KIOMA ALEJANDRA RAPHA HERNANDEZ  
con número de cuenta: 30075102-4 para obtener el título de:  
Licenciada en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

ATENTAMENTE

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Méx. a 18 de Mayo de 2009

PRESIDENTE	L.A. Teresa Cruz Sánchez	
VOCAL	M.A. Teresita Hernández Martínez	
SECRETARIO	MCE. Araceli Georgina Campos Carreón	
PRIMER SUPLENTE	L.C. Ricardo Avila Ayala	
SEGUNDO SUPLENTE	L.C. Seidy Citlally López Anaya	



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN  
UNIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR  
DEPARTAMENTO DE EXÁMENES PROFESIONALES

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS  
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN



DRA. SUEMI RODRIGUEZ ROMO  
DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLÁN  
PRESENTE

ATN: L. A. ARACELI HERRERA HERNANDEZ  
Jefe del Departamento de Exámenes  
Profesionales de la FES Cuautitlán

Con base en el art. 26 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicarle a usted que revisamos la Tesis:

Análisis Fiscal de una Sociedad Civil al Contratar  
Personal por el régimen Fiscal de Honorarios  
Asimilados a Salarios.

que presenta el pasante: Fernando Marmolejo Ramírez  
con número de cuenta: 09743407-8 para obtener el título de:  
Licenciado en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

ATENTAMENTE

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Méx. a 18 de Mayo de 2009.

PRESIDENTE	<u>L.A. Teresa Cruz Sánchez</u>	
VOCAL	<u>M.A. Teresita Hernández Martínez</u>	
SECRETARIO	<u>ECE. Araceli Georgina Campos Carreón</u>	
PRIMER SUPLENTE	<u>L.C. Ricardo Avila Ayala</u>	
SEGUNDO SUPLENTE	<u>L.C. Seidy Citlally López Anaya</u>	

Queremos expresar nuestro más sincero agradecimiento a nuestra Máxima Casa de Estudios, la Universidad Nacional Autónoma de México, institución imprescindible para que muchos mexicanos tengamos la oportunidad de ser universitarios con un excelente desarrollo académico, alcanzando el saber y trascender para nuestra patria.

A la Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán Campo 4 que nos abrió las puertas de sus aulas, nuestra segunda casa en este periodo tan importante de nuestra vida académica, Gracias.

A todos nuestros profesores que contribuyeron en nuestra formación personal y profesional, siempre tendremos presente sus enseñanzas, Gracias.

Y en especial agradecemos la colaboración de nuestra asesora de tesis, la profesora Araceli Georgina Campos Carreón, gracias por su guía, dedicación, tiempo y apoyo para poder terminar este trabajo.

*México, Pumas, Universidad... Goya!*

## **AGRADECIMIENTOS**

Dios Padre, mi Guía, a ti agradezco todo lo que has puesto en mi camino para poder llegar hasta esta meta, por todo el amor y apoyo de mis seres queridos durante mi trayectoria escolar, por el coraje de poder salir adelante, por la inteligencia y luz que me brindaste para poder ver terminada esta carrera aún cuando la situación se tornaba difícil, Dios mío, gracias por esta gran oportunidad que me diste.

A mi padre y a mi hermano por darme apoyo y compañía para poder llegar hasta este logro, que definitivamente no hubiese podido ser realidad sin ustedes. A mi Madre, por ti he logrado lo que tengo, serás siempre mi inspiración para alcanzar mis metas, siempre tengo presente lo que me has enseñado, que todo se aprende y que todo esfuerzo es al final recompensa. Tu esfuerzo, se convirtió en tu triunfo y el mío, TE AMO.

A la persona que a partir del noveno semestre de la carrera vino a completar mi vida con su inmenso amor y alegría, gracias por tu apoyo y cuidados, tus detalles tiernos y únicos, por compartir conmigo bellos momentos, y sobre todo éste tan especial en nuestra carrera profesional, juntos subimos este último escalón, gracias por compartir este trabajo, lo logramos; mi amigo, mi compañero de equipo de tesis, mi colega, mi novio, mi nene, TE AMO.

A todas mis tías que considero como mis mamás, y mis tíos que fueron participes en cincelar mi vida; este triunfo también es de ustedes, los quiero, GRACIAS.

*Elena Alejandra Tapia Ravanales.*

### **Gracias a Dios**

Por llenar mi vida de bendiciones, permitirme llegar hasta este momento tan importante en mi carrera y lograr una meta más en mi vida.

### **Gracias a mis padres Ana y Roberto**

Esta tesis esta dedicada a ustedes, a quienes agradezco de todo corazón su apoyo, sus esfuerzos, cariño y comprensión. En todo momento los llevo conmigo.

### **Gracias a mis hermanos Isabel, Delia, Alejo, Catalina, Enrique, Verónica; a mis cuñados Hugo y Jesús**

Les agradezco por la compañía, el apoyo y los consejos que me brindan. Por su interés en mis estudios y alentarme a terminarlos, además de ser buenos amigos y apoyarme siempre en mis decisiones. Se que cuento con ustedes siempre.

### **Gracias al amor de mi vida y futura esposa Alesita mi nena linda**

Por tu apoyo y amor. Gracias por escucharme, por compartir tantos momentos inolvidables en nuestras vidas, por tus consejos y todo lo que te hace tan especial. Gracias por ser parte de mi vida y compartir conmigo este trabajo; eres lo mejor que me ha pasado.

### **Gracias a todos mis amigos**

Que estuvieron conmigo y compartimos tantas, experiencias, desveladas y triunfos.

*Fernando Marmolejo Ramírez*

# ÍNDICE

PÁGINA

OBJETIVOS	1
INTRODUCCIÓN	2
<b>CAPÍTULO 1 GENERALIDADES DE LA SOCIEDAD CIVIL</b>	
1.1. Antecedentes	4
1.2. Concepto	7
1.2.1. Persona Moral	7
1.2.2. Concepto de Sociedad Civil	8
1.3. Marco legal	9
1.3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	9
1.3.2. Ley del Impuesto Sobre la Renta	10
1.3.2.1. Concepto de persona moral en la Ley del Impuesto Sobre la Renta	10
1.3.2.2. Determinación Del Resultado Fiscal	10
1.3.2.3. Ajuste Anual Por Inflación	14
1.3.2.4. Deducciones Autorizadas	18
1.3.2.5. Requisitos para las deducciones autorizadas	19
1.3.2.6. Personas morales con fines no lucrativos	24
1.3.2.7. Ingresos que si causan impuesto	29
1.3.3. Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU)	29
1.3.3.1. Prestación de servicios independientes	30
1.3.3.2. Sujetos del impuesto	30
1.3.3.3. Base del impuesto	31
1.3.3.4. Procedimiento para calcular el impuesto	32
1.3.3.5. Ingresos gravados	33
1.3.3.6. Ingresos por servicios que prestan las Sociedades Civiles	33
1.3.3.7. Ingresos que no son objeto del Impuesto Empresarial a Tasa Única	34
1.3.3.8. Sociedades Civiles del Titulo II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta son Contribuyentes del Impuesto Empresarial a Tasa Única	37
1.3.3.9. Deducciones	37
1.3.3.10. Acreditamientos	42
1.3.3.11. Crédito Fiscal por diferencia negativa del Impuesto Empresarial a Tasa Única	42
1.3.4. Impuesto al Valor Agregado	44
1.3.4.1. Sujetos del impuesto	44
1.3.4.2. Objeto del impuesto	44
1.3.4.3. Tasa del impuesto	44
1.3.4.4. Pago del impuesto	44
1.3.4.5. Retención del Impuesto al Valor Agregado	45
1.3.4.6. Momento de causación del Impuesto al Valor Agregado en prestación de servicios independientes	45
1.3.4.7. Acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado cuando sea efectivamente pagado	46
1.3.4.8. Pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado	46
1.3.4.9. Cálculo y monto del pago mensual	47
1.3.4.10. Operaciones gravadas para Sociedades Civiles	47
1.3.4.11. Prestación de servicios independientes	48
1.3.4.12. Concepto de prestación de servicios independientes	48

## ÍNDICE

PÁGINA

1.3.5. Código Fiscal de la Federación	49
1.3.5.1. Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes	49
1.3.5.2. Avisos al Registro Federal de Contribuyentes	50
1.3.5.3. Plazo para la inscripción	52
1.3.6. Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo	53
1.3.6.1. Acreditamiento del Impuesto a los Depósitos en Efectivo en el ejercicio	53
1.3.6.2. Acreditamiento del Impuesto a los Depósitos en Efectivo en pagos provisionales	55
1.4. Constitución	56
1.4.1. Miembros	58
1.5. Diferencia entre una Asociación Civil y una Sociedad Civil	58
1.6. Órganos de la sociedad	59
1.6.1. Supremo	59
1.6.2. De administración	59
1.6.3. De ejecución	60
1.7. Derechos y obligaciones de los socios	60
1.8. Patrimonio	61
1.9. Disolución y liquidación	62

## CAPÍTULO 2 RÉGIMEN DE HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS

2.1. Antecedentes	64
2.1.1. Antecedentes históricos de los Salarios	64
2.1.2. Generalidades de los salarios	66
2.1.3. Antecedentes del Régimen fiscal de Honorarios Asimilados a Salarios	67
2.1.4. Sujetos de contribución	69
2.1.5. Personas Físicas	70
2.1.5.1. Residencia de la Personas Físicas	71
2.1.5.2. Principales consideraciones jurídicas para determinar el régimen fiscal de las personas físicas en México	72
2.2. Concepto de salario y de ingreso	73
2.2.1. Conceptos de salario	73
2.2.2. Salarios para efectos fiscales en la Ley del Impuesto Sobre la Renta	74
2.2.3. Concepto de ingreso	74
2.3. Características	74
2.4. Marco legal	77
2.4.1. Ley del Impuesto Sobre la Renta	77
2.4.1.1. Ingresos Gravables	77
2.4.1.2. Prestaciones en bienes no gravados	79
2.1.1.3 Retenciones del Impuesto Sobre la Renta por pago de salarios y conceptos asimilables a estos	79
2.1.1.4. Subsidio para el empleo	80
2.1.1.5. Cálculo anual del Impuesto Sobre la Renta	84
2.4.2. Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única	86
2.4.2.1. Personas físicas que perciben ingresos por salarios exentas del pago del Impuesto Empresarial a Tasa Única.	86
2.4.3. Ley del Impuesto al Valor Agregado	87
2.4.3.1. Obtención de ingresos asimilables a salarios. No se considera un acto gravado por la Ley del Impuesto al Valor Agregado	87
2.4.4. Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo	88
2.5. Salario para Impuesto Sobre la Renta y Salario para Seguro Social	88

## ÍNDICE

PÁGINA

2.6. Diferencia entre sueldo, honorarios y honorarios asimilables a salarios	89
2.6.1. Sueldo	89
2.6.2. Sueldos y Salarios en el trabajo	89
2.6.3. Honorarios Profesionales	89
2.6.4. Honorarios Asimilables a Sueldos y Salarios	91
2.7. Otras disposiciones aplicables de Ingresos Asimilables a Salarios	92
2.7.1. Personas físicas con actividades empresariales	92
2.7.2. Personas físicas con actividades empresariales, opción de asimilación para comisiones.	92
2.7.3. Otros asimilados	93

### **CAPÍTULO 3 VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE UNA SOCIEDAD CIVIL AL CONTRATAR PERSONAL POR EL RÉGIMEN FISCAL DE HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS**

3.1. Obligaciones Fiscales en una Sociedad Civil Bajo el Régimen Fiscal de Honorarios Asimilables a Salarios.	94
3.2. Obligaciones de los contribuyentes que obtienen estos ingresos.	97
3.3. Ventajas de una Sociedad Civil al contratar personal por el Régimen Fiscal Fiscal de Honorarios Asimilados a Salarios.	99
3.4. Desventajas de una Sociedad Civil al contratar personal por el Régimen Fiscal de Honorarios Asimilados a Salarios.	100
3.5. Ventajas de asimilar los Honorarios a Salarios.	101
3.6. Desventajas de asimilar los Honorarios a Salarios.	102
3.7. Honorarios Asimilados para la Ley del Seguro Social	103
3.8. Honorarios Asimilados para la Ley del Impuesto Sobre la Renta	104
3.9. Aspectos Laborales en los Honorarios Asimilados	104
<b>CASO PRÁCTICO</b>	105
<b>CONCLUSIÓN.</b>	124
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	127



## OBJETIVOS:

### OBJETIVO GENERAL

Enterar al prestador y al prestatario de los derechos y obligaciones que se tienen al laborar en el régimen honorarios asimilables a salarios en una sociedad civil.

### OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Proporcionar al lector los elementos suficientes de estudio y consulta de esta figura jurídica mediante un análisis de las diferentes disposiciones fiscales aplicables a este régimen.
- Investigar y aclarar dudas que surgen al contribuyente que opta por la prestación de un servicio profesional independiente con ingresos por honorarios asimilables a salarios.
- Elaborar una investigación y analizar las ventajas dentro de una sociedad civil que contrata a personal por el régimen de honorarios asimilables a salarios.



## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se desarrolló una investigación, que nos muestra las obligaciones fiscales que en la actualidad tienen los contribuyentes que optan por el Régimen Fiscal de Honorarios Asimilados a Salarios del artículo 110 fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se tomó como ejemplo una Sociedad Civil prestadora de servicios, ya que en nuestro caso personal al adentrarnos por primera vez en un ámbito laboral de carácter profesional, a la par con la carrera, uno como estudiante o recién egresado, al formar parte de un despacho lo enteran de que a su sueldo, le retendrán un impuesto sobre la renta, que no se nos otorgaran prestaciones de seguridad social, es por ello que surge nuestra premisa mayor, nuestro interés por conocer y aportar esta investigación acerca de un tema habitual en la comunidad estudiantil, recién egresados y en general la mayoría de los profesionistas.

En el Capítulo I señalamos los aspectos generales de una Sociedad Civil, sus antecedentes en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que no fue si no hasta 1989 que se le consideró como contribuyente de este impuesto; se definió el concepto de Sociedad Civil de acuerdo al artículo 2688 del Código Civil del Distrito Federal.

Respecto a su legislación presentamos un marco legal donde incluye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Impuesto Sobre la Renta, el Impuesto Empresarial a Tasa Única (que entró en vigor el primero de enero de 2008), la Ley de los Impuestos a los Depósitos en Efectivo (que entró en vigor el primero de julio de 2008), el Impuesto al Valor Agregado y las disposiciones en el Código Fiscal. Se hace mención de la constitución de una Sociedad Civil, los órganos que la integran así como los Derechos y obligaciones de los socios, su patrimonio, la forma de disolución y liquidación. Brevemente señalaremos las diferencias entre una Asociación Civil y una Sociedad Civil.

En Capítulo II estudiaremos el Régimen Fiscal de los Honorarios Asimilados a Salarios, abarcaremos desde sus antecedentes históricos, de donde proviene el concepto de salario y sus generalidades, así como también los antecedentes en la legislación que dieron origen a éste régimen fiscal; Se hace mención de quienes son sujetos de contribución y cómo se determina el régimen fiscal de las personas físicas en México. Con lo que concierne a la normatividad de éste régimen analizamos el marco legal, lo que es un salario tanto para la Ley del Impuesto Sobre la Renta como para la Ley del Seguro Social. Planteamos las diferencias entre un sueldo, un honorario y los honorarios asimilables a salarios.



En el Capítulo III presentamos las ventajas y desventajas de una Sociedad Civil al contratar a su personal por el régimen fiscal de Honorarios Asimilados a Salarios, que es el objeto principal de este trabajo de tesis.

Finalmente en nuestro caso práctico es el análisis de la sociedad civil “Servicios Profesionales Alesfer, S.C.” en la que de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 110 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuenta con personal que optó por el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios.



## CAPÍTULO 1. GENERALIDADES DE UNA SOCIEDAD CIVIL

### 1.1. ANTECEDENTES

Hasta 1989, las sociedades y asociaciones civiles se consideraban en el Título III “De las Personas Morales Con Fines no Lucrativos”; no eran contribuyentes del impuesto sobre la renta, lo eran sus socios.

Por reformas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día 28 de diciembre de 1989, se llevó a cabo una división de esas sociedades, para quedar comprendidas en el Título III de las que continuaban siendo no contribuyentes, pero también se incluyeron en el Título II aquellas que deben cumplir con todas las obligaciones fiscales que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Las reformas fiscales en vigor a partir de 1990 en particular las correspondientes a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, trajeron consigo un cambio cuyos efectos han producido y acarreado problemas hasta ahora no contemplados en las disposiciones jurídicas que rigen la creación y operación de las sociedades y asociaciones civiles.

A partir del 1º de enero del 2002 entra en vigor una nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta que, conserva gran parte de las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que se abroga y que estuvo en vigor hasta el 31 de diciembre de 2001, y el Título III se denomina “Régimen de las Personas Morales Con Fines No Lucrativos”, como hasta 1989.

Las autoridades fiscales haciendo abstracción de la diferente naturaleza jurídica que estas sociedades poseen frente a las de carácter mercantil, las asimilaron a su tratamiento, pretendiendo con ello hacer frente a lo que consideran constituyen un mecanismo de planeación fiscal. En un documento que busca explicar y justificar las reformas un alto funcionario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público manifestó que “La modificación del tratamiento fiscal de las sociedades y de las cooperativas de producción, responde a la necesidad de evitar que la forma de asociarse para determinar ciertas actividades con fines económicos, se vea influida por razones fiscales. De tal manera, que quienes desarrollan actividades similares estarían gravados en la misma forma, limitándose el concepto de personas morales con fines no lucrativos a aquellas que por su naturaleza no tienen propósitos económicos”.



De acuerdo con el criterio expuesto, será la actividad desarrollada y no de carácter jurídico del sujeto que la despliegue la que determine el gravamen impositivo.

El cambio de las leyes fiscales originó la necesidad de atender a los problemas que la nueva normatividad, pues al desentenderse de los aspectos formales de las organizaciones societarias y buscar gravar lo que considera es una realidad económica, muestra las fisuras e insuficiencias de las reglas jurídicas. Los cambios en las disposiciones fiscales en los últimos años, al no haber sido seguidas de los cambios en las disposiciones sustantivas que rigen a las sociedades mercantiles, han provocado cierta inseguridad jurídica. Una legislación mercantil que en materia de sociedades tiene ahora más de 50 años de existencia debe ser pauta para la solución de problemas de nuevas condiciones socio-económicas que se han creado. Fenómeno similar, pero más acentuado por su mayor antigüedad y menor desarrollo, enfrentará la reglamentación aplicable a las sociedades y asociaciones civiles, ya que el Código Civil que las regula data de 1928, para el Distrito Federal, y ha servido de modelo de las demás entidades. Los cambios recientes en este Código han dejado intocada la materia de sociedades.

Las limitaciones son serias; sin embargo son esas disposiciones el material fundamental al que podemos recurrir. Organizarlo adecuadamente y extraer de él las bases de solución de los problemas que la vida cotidiana plantea y que constituyen una exigencia para todos quienes tienen relación con este tipo de organizaciones.

El derecho reconoce y reglamenta aquellos negocios en donde los hombres se unen para satisfacer necesidades o propósitos comunes. Desde épocas pretéritas los ordenamientos jurídicos se han referido a las relaciones que surgen con motivo de la creación, desenvolvimiento y extinción de los diversos agrupamientos, tanto entre sus miembros, como respecto de otros grupos sociales y de los terceros que por diversas razones se vinculan con ellos.

Se conoce la importancia que en la economía moderna han alcanzado las sociedades como vehículo para la reunión de capitales, cuyo propósito es hacer frente a las complejas y crecientes necesidades en materia de producción y distribución de bienes y prestación de servicios; asimismo, la concentración de personas cuyos esfuerzos se aplican a la consecución de propósitos semejantes o comunes, aunque no siempre sean coincidentes.

Estas reuniones o agrupamientos poseen, atendiendo a nuestras disposiciones de derecho positivo, características diferentes, cualidades que implican no solamente su regulación por ordenamientos diversos si no, en rigor, una naturaleza diferente, bien sea que se les considere desde el punto de vista de la forma que adoptan, si se toma en cuenta su propósito o finalidad.



La rigidez de las disposiciones jurídicas que las reglamentan, las exigencias de la vida práctica han impreso modalidades cuya observancia generalizada han transformado el régimen jurídico de estas agrupaciones, de modo tal que ningún estudio sobre ellas puede dejar de considerar estas prácticas.

No existe en nuestro sistema jurídico un estatuto de las sociedades que agrupe de manera sistemática y total las disposiciones. Muchas de las reglas que rigen su existencia, han de ser desprendidas de principios generales, comunes a otros campos del derecho.

El análisis de la Ley General de Sociedades Mercantiles y del Código Civil para el Distrito Federal, no agota el conjunto de disposiciones relativas a las formas asociativas, sin embargo con ordenamientos básicos a considerar para determinar el régimen de las diferentes formas tales como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles, respectivamente.

Para darnos cuenta del número y variedad de ordenamientos jurídicos que se refieren a entes societarios, podemos exponer una enumeración ejemplificada.

1.-Código Civil para el Distrito Federal. Contiene las reglas relativas a las asociaciones y sociedades civiles, así como las disposiciones genéricas aplicables a las personas morales y otras disposiciones que supletoriamente se aplican a todas las sociedades.

2.-Ley General de Sociedades Mercantiles. Es un ordenamiento de carácter federal y regula, como su nombre lo indica, los diversos tipos de sociedades mercantiles que son personas morales, así como la asociación en participación, que es un contrato para la realización de operaciones o negocios mercantiles, pero que no constituyen una persona moral.

3.- Ley General de Sociedades Cooperativas. Ordenamiento federal que regula las sociedades de esta clase, dividiéndolas en clases como la de producción, consumo, ahorro y préstamos; en categorías como las ordinarias y de participación estatal.

Los tres ordenamientos anteriores contienen las disposiciones generales en materia de agrupaciones societarias; pero teniendo como modelos básicos de sociedades mercantiles y las asociaciones y sociedades civiles, también contienen disposiciones aplicables a ciertos tipos de sociedades y de otros instrumentos legales y reglamentarios.



## 1.2. CONCEPTO

### 1.2.1. Persona Moral

También llamadas personas colectivas o personas jurídicas, las personas morales son entidades que, formadas por la reunión de varios individuos u otras personas morales, gozan de una personalidad propia e independiente de los miembros que las componen y tiene por objeto la realización de un fin lícito, determinado por sus propios miembros.

El Código Civil en su artículo 25 enumera, enunciativamente, las personas morales, diciendo:

- I.- La Nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

En el artículo 8 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta define que cuando se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.



Las sociedades civiles que se encuentran reguladas en el Título Décimo primero, Libro IV , Parte II , del Código Civil, en su Capítulo II.

De acuerdo con las disposiciones correspondientes, la sociedad civil es un contrato a través del cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial\*

### **1.2.2. Concepto de Sociedad Civil**

“Convenio celebrado entre dos o más socios, mediante el cual aportan recursos, esfuerzos, conocimientos o trabajo, para realizar un fin lícito de carácter preponderantemente económico, sin constituir una especulación mercantil”<sup>14</sup>.

El Banco Mundial utiliza el término sociedad civil para referirse a una amplia gama de organizaciones no gubernamentales y sin fines de lucro que están presentes en la vida pública, expresan los intereses y valores de sus miembros y de otros, según consideraciones éticas, culturales, políticas, científicas, religiosas o filantrópicas. Por lo tanto, el término organizaciones de la sociedad civil abarca una gran variedad de organizaciones: grupos comunitarios, organizaciones no gubernamentales, sindicatos, grupos indígenas, organizaciones de caridad, organizaciones religiosas, asociaciones profesionales y fundaciones.

Los conceptos anteriormente señalados son claramente indicativos de que el ordenamiento que regula a las sociedades civiles atiende, para la determinación de su naturaleza, a un criterio de carácter objetivo. La naturaleza civil de la sociedad queda determinada por el propósito que pretenden realizar los socios al agruparse. Este criterio presenta en la práctica un sin número de problemas, ya que no existe una clara delimitación de lo que debe entenderse por especulación comercial y, por lo tanto, para definir los límites de una actividad que sea preponderantemente económica pero no especulativa comercial.

---

\* Artículo 2688 del Código Civil para el Distrito Federal

<sup>14</sup> Manuel Resa García, “Contabilidad de Sociedades”; pag.169



## **1.3. MARCO LEGAL**

### **1.3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

El artículo 9º. De la carta magna indica que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país, esto es, las personas que quieran constituirse como una persona moral para llevar a cabo los fines señalados, tendrán toda la libertad para tal efecto.

El mismo artículo 25 Constitucional en su párrafo tercero indica que al desarrollo económico nacional, concurrirán con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación. En su párrafo quinto señala que asimismo, podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

En su párrafo sexto, se señala que bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

El séptimo párrafo del citado precepto señala que la ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

El octavo párrafo menciona que la ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución.



### 1.3.2. Ley del Impuesto Sobre La Renta

#### 1.3.2.1. Concepto de persona moral en la Ley del Impuesto Sobre la Renta

El artículo 8 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que cuando se haga mención a Persona moral, se entienden comprendidas, entre otras:

- Las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales,
- Las instituciones de crédito,
- Las sociedades y asociaciones civiles
- La asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

Sobre estas bases, las sociedades y asociaciones civiles, comprendidas en el Título II, tendrán que cumplir con todas las obligaciones fiscales, como cualquier otra sociedad mercantil.

La Sociedad Civil debe calcular el Impuesto Sobre La Renta aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 28%, por el año 2008, con base en lo dispuesto en el artículo 10.

#### 1.3.2.2. Determinación Del Resultado Fiscal

El resultado fiscal del ejercicio se determina como sigue:

Total de ingresos acumulables	300,000.ºº
Menos:	
Deducciones autorizadas	100,000.ºº
Igual a:	
Utilidad fiscal (pérdida fiscal)	200,000.ºº
Menos (más) PTU pagada en el ejercicio	0.ºº
Igual:	
Utilidad (pérdida fiscal)	200,000.ºº
Menos:	
Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores (Actualizadas)	0.ºº
Igual a:	
RESULTADO FISCAL	\$ 200,000.ºº



El impuesto del ejercicio, menos los pagos provisionales efectuados, se pagarán mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes en que determine el ejercicio fiscal.

Las Sociedades Civiles deben acumular la totalidad de sus ingresos que obtengan en:

- Efectivo
- Bienes
- Servicios
- Crédito
- De cualquier otro tipo
- El ajuste anual por inflación
- Los provenientes de sus establecimientos en el extranjero.

Tratándose de ingresos en crédito de la sociedad civil como prestadora de servicios personales independientes no se consideran acumulables sino hasta que se cobran.

No debe confundirse que tratándose de una Sociedad Civil, en todos los casos el ingreso en crédito no es aplicable, ya que únicamente será para las prestadoras de servicios personales independientes; por ejemplo una sociedad civil inmobiliaria si le sería aplicable el ingreso en crédito.

No se consideran ingresos acumulables los siguientes conceptos:

- Aumento de capital
- Pago de la pérdida por sus accionistas
- Primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propias sociedad
- Por utilizar para valuar sus acciones el método de participación.
- La revaluación de sus activos y de su capital
- Dividendos que perciban de otras personas morales residentes en México.



También las sociedades civiles que tributen en el Título II de la Ley del Impuesto Sobre La Renta que a continuación enunciamos en los términos del artículo 20 de la Ley del Impuesto Sobre La Renta.

- I. Los ingresos determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales.
- II. Los que provengan de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles, que de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce queden a beneficio del propietario. Para estos efectos, el ingreso se considera obtenido al término del contrato y en el monto que a esa fecha tengan las inversiones conforme al avalúo que practique persona autorizada por las autoridades fiscales.
- III. La ganancia derivada de la enajenación de activos fijos y terrenos, títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, así como la ganancia realizada que derive de la fusión o escisión de sociedades y la proveniente de reducción de capital o de liquidación de sociedades mercantiles residentes en el extranjero, en las que el contribuyente sea socio o accionista.

En los casos de reducción de capital o de liquidación, de sociedades mercantiles residentes en el extranjero, la ganancia se determinará conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 167 de esta Ley.

En los casos de fusión o escisión de sociedades, no se considerará ingreso acumulable la ganancia derivada de dichos actos, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.

- IV. Los pagos que se perciban por recuperación de un crédito deducido por incobrable.



- V. La cantidad que se recupere por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente.
- VI. Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.
- VII. Los intereses devengados a favor en el ejercicio, sin ajuste alguno. En el caso de intereses moratorios, a partir del cuarto mes se acumularán únicamente los efectivamente cobrados. Para estos efectos, se considera que los ingresos por intereses moratorios que se perciban con posterioridad al tercer mes siguiente a aquél en el que el deudor incurrió en mora cubren, en primer término, los intereses moratorios devengados en los tres meses siguientes a aquél en el que el deudor incurrió en mora, hasta que el monto percibido exceda al monto de los intereses moratorios devengados acumulados correspondientes al último periodo citado.
- Para los efectos del párrafo anterior, los intereses moratorios que se cobren se acumularán hasta el momento en el que los efectivamente cobrados excedan al monto de los moratorios acumulados en los primeros tres meses y hasta por el monto en que excedan.
- VIII. El ajuste anual por inflación que resulte acumulable en los términos del artículo 46 de esta Ley.
- IX. Las cantidades recibidas en efectivo, en moneda nacional o extranjera, por concepto de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital mayores a \$600,000.00, cuando no se cumpla con lo previsto en el artículo 86-A de esta Ley.



### 1.3.2.3. Ajuste Anual Por Inflación

El artículo 46 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que las personas morales del Título II Ley del Impuesto Sobre la Renta determinarán, al cierre de cada ejercicio el ajuste anual por inflación como sigue:

Saldo promedio anual de las deudas	57,510.°°
Menos:	
Saldo promedio anual de los créditos	71,112.°°
Diferencia	13,602.°°
Por:	
Factor de ajuste anual de inflación	0.0405

Ajuste anual por inflación acumulable,  
(si el saldo promedio anual de las  
deudas es mayor que el saldo promedio  
de los créditos)

Ajuste anual por inflación deducible, (si el saldo promedio anual de los créditos es mayor que el saldo promedio anual de las deudas)	551.°°
--	--------

El promedio anual de los créditos o deudas será la suma de los saldos al último día de cada ejercicio de los meses del ejercicio, dividida entre el número de meses del ejercicio. No se incluirán en el saldo del último día de cada mes los intereses que se devenguen en el mes.

El factor de ajuste anual será el que se obtenga de restar la unidad al cociente que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del último mes del ejercicio de que se trate entre el citado índice del último mes del ejercicio inmediato anterior.

Cuando el ejercicio sea menor de 12 meses, el factor de ajuste anual será el que se obtenga de restar la unidad al cociente que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del último mes del ejercicio de que se trate entre el citado índice del mes inmediato anterior al del primer mes del ejercicio de que se trate.



Los créditos y las deudas, en moneda extranjera, se valuarán a la paridad existente al primer día del mes.

Artículo 47. Para los efectos del artículo anterior, se considerará crédito, el derecho que tiene una persona acreedora a recibir de otra deudora una cantidad en numerario, entre otros: los derechos de crédito que adquieran las empresas de factoraje financiero, las inversiones en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda y las operaciones financieras derivadas señaladas en la fracción IX del artículo 22 de esta Ley.

No se consideran créditos para los efectos del artículo anterior:

I. Los que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes. Se considerará que son a plazo mayor de un mes, si el cobro se efectúa después de 30 días naturales contados a partir de aquél en que se concertó el crédito.

II. Los que sean a cargo de socios o accionistas, asociantes o asociados en la asociación en participación, que sean personas físicas o sociedades residentes en el extranjero, salvo que en este último caso, estén denominadas en moneda extranjera y provengan de la exportación de bienes o servicios.

Tampoco se consideran créditos, los que la fiduciaria tenga a su favor con sus fideicomitentes o fideicomisarios en el fideicomiso por el que se realicen actividades empresariales, que sean personas físicas o sociedades residentes en el extranjero, salvo que en este último caso, estén denominadas en moneda extranjera y provengan de la exportación de bienes o servicios.

No será aplicable lo dispuesto en esta fracción, tratándose de créditos otorgados por las uniones de crédito a cargo de sus socios o accionistas, que operen únicamente con sus socios o accionistas.

III. Los que sean a cargo de funcionarios y empleados, así como los préstamos efectuados a terceros a que se refiere la fracción VIII del artículo 31 de esta Ley.

IV. Los pagos provisionales de impuestos, así como los estímulos fiscales.



V. Los derivados de las enajenaciones a plazo por las que se ejerza la opción prevista en el artículo 18 de esta Ley, de acumular como ingreso el cobrado en el ejercicio, a excepción de los derivados de los contratos de arrendamiento financiero. Así como cualquier ingreso cuya acumulación esté condicionada a su percepción efectiva.

VI. Las acciones, los certificados de participación no amortizables y los certificados de depósito de bienes y en general los títulos de crédito que representen la propiedad de bienes, las aportaciones a una asociación en participación, así como otros títulos valor cuyos rendimientos no se consideren interés en los términos del artículo 9o. de esta Ley.

VII. El efectivo en caja.

Los créditos que deriven de los ingresos acumulables, disminuidos por el importe de descuentos y bonificaciones sobre los mismos, se considerarán como créditos para los efectos de este artículo, a partir de la fecha en la que los ingresos correspondientes se acumulen y hasta la fecha en la que se cobren en efectivo, en bienes, en servicios o, hasta la fecha de su cancelación por incobrables. En el caso de la cancelación de la operación que dio lugar al crédito, se cancelará la parte del ajuste anual por inflación que le corresponda a dicho crédito, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley, siempre que se trate de créditos que se hubiesen considerado para dicho ajuste.

Para los efectos de este artículo, los saldos a favor por contribuciones únicamente se considerarán créditos a partir del día siguiente a aquél en el que se presente la declaración correspondiente y hasta la fecha en la que se compensen, se acrediten o se reciba su devolución, según se trate.

Artículo 48. Para los efectos del artículo 46 de esta Ley, se considerará deuda, cualquier obligación en numerario pendiente de cumplimiento, entre otras: las derivadas de contratos de arrendamiento financiero, de operaciones financieras derivadas a que se refiere la fracción IX del artículo 22 de la misma, las aportaciones para futuros aumentos de capital y las contribuciones causadas desde el último día del periodo al que correspondan y hasta el día en el que deban pagarse.



También son deudas, los pasivos y las reservas del activo, pasivo o capital, que sean o hayan sido deducibles. Para estos efectos, se considera que las reservas se crean o incrementan mensualmente y en la proporción que representan los ingresos del mes del total de ingresos en el ejercicio.

En ningún caso se considerarán deudas las originadas por partidas no deducibles, en los términos de las fracciones I, VIII y IX del artículo 32 de esta Ley, así como el monto de las deudas que excedan el límite a que se refiere el primer párrafo de la fracción XXVI del mismo artículo.

Para los efectos del artículo 46 de esta Ley, se considerará que se contraen deudas por la adquisición de bienes y servicios, por la obtención del uso o goce temporal de bienes o por capitales tomados en préstamo, cuando se dé cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Tratándose de la adquisición de bienes o servicios, así como de la obtención del uso o goce temporal de bienes, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 18 de esta Ley y el precio o la contraprestación, se pague con posterioridad a la fecha en que ocurra el supuesto de que se trate.

II. Tratándose de capitales tomados en préstamo, cuando se reciba parcial o totalmente el capital.

En el caso de la cancelación de una operación de la cual deriva una deuda, se cancelará la parte del ajuste anual por inflación que le corresponda a dicha deuda, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley, siempre que se trate de deudas que se hubiesen considerado para dicho ajuste.



#### **1.3.2.4. Deducciones Autorizadas**

Las sociedades civiles podrán efectuar las deducciones autorizadas a que se refiere el artículo 29 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta:

- I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio.
- II. El costo de lo vendido.
- III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.
- IV. Las inversiones.
- V. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere el primer párrafo de la fracción II de este artículo.
- VI. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley.
- VII. Las cuotas pagadas por los trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluso cuando estas sean a cargo de los trabajadores.
- VIII. Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno. En el caso de los intereses moratorios a partir del cuarto mes se deducirán los efectivamente pagados.
- IX. El ajuste anual por inflación que resulte deducible en los términos del artículo 46 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.



### 1.3.2.5. Requisitos para las deducciones autorizadas

A continuación presentamos un resumen de lo que expone el artículo 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, especialmente lo que consideramos más aplicable a las sociedades civiles.

I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y en la Resolución Miscelánea Fiscal.

II. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones (depreciaciones y amortizaciones) se cumpla con lo requisitos que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta en materia de tasas, conceptos que integran el monto original de la inversión, actualización por los efectos inflacionarios, limitación en automóviles, etc., y demás requisitos que se establecen en los artículos 37 a 45 Ley del Impuesto Sobre la Renta.

III. Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado. Tratándose del consumo de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, a través de los monederos electrónicos a que se refiere el párrafo anterior, aun cuando dichos consumos no excedan el monto de \$2,000.º pesos.

Los pagos que en los términos de esta fracción deban efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, también podrán realizarse mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos, tarjetas de crédito, de débito, de servicios, monederos electrónicos o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa a que se refiere esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios bancarios.



Cuando los pagos se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo la expresión "para abono en cuenta del beneficiario".

Los contribuyentes podrán optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones autorizadas en este Título, los originales de los estados de cuenta de cheques emitidos por las instituciones de crédito, siempre que se cumplan los requisitos que establece el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación.

IV. Estar debidamente registradas en contabilidad y que sean restadas una sola vez.

Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 86 de esta Ley.

Tratándose de sociedades civiles, es común que tengan trabajadores a su servicio, por lo cual deberá procederse a la retención del impuesto como lo establece el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el subsidio para el empleo.

Igualmente si se tienen pagos por concepto de honorarios o arrendamientos a personas físicas, se debe de efectuar la retención y entero correspondientes.

En la sociedad civil, uno de los gastos más importantes es lo relacionado con sueldos, honorarios y otros gastos, por lo cual se deberá tener especial cuidado en que todos los comprobantes que amparen dichos pagos, tengan la clave del Registro Federal de Contribuyentes correspondiente.

En el caso de sueldos y honorarios que se asimilen a salarios, no se tiene la obligación de que se tenga impresa la cédula del Registro Federal de Contribuyentes, por lo cual en los recibos correspondientes deberá proporcionarse la clave respectiva. En especial se deberá tener cuidado de que, cuando se trate de personas que no hayan sido inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se cuente con la información necesaria para darlo de alta, y así tener la clave del Registro Federal de Contribuyentes, ya que en ocasiones cuando se trata de personal eventual, si no se inscribe ante el Registro Federal de Contribuyentes, se puede omitir la clave correspondiente y, por lo tanto, serían partidas no deducibles.



En el caso de intereses por capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertido en los fines del negocio.

Si la sociedad civil tiene préstamos y éstos causan intereses, dichos préstamos deberán haberse invertido en los fines de la actividad de la sociedad civil pues de lo contrario se considerarán como no deducibles.

En el último párrafo de la fracción I del artículo 18 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, respecto a los donativos, que éstos sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate. Sólo se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

Tratándose de los ingresos por la prestación de servicios personales independientes que obtengan las sociedades o asociaciones civiles y de ingresos por el servicio de suministro de agua potable para uso doméstico o de recolección de basura doméstica que obtengan los organismos descentralizados, los concesionarios, permisionarios o empresas autorizadas para proporcionar dichos servicios, se considera que los mismos se obtienen en el momento en que se cobre el precio o la contraprestación pactada.

Además de las obligaciones fiscales señaladas anteriormente se tendrán las siguientes:

Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar los registros en la misma. Cuando se realicen operaciones en moneda extranjera, éstas deberán registrarse al tipo de cambio aplicable en la fecha en que se concierten.

II. Expedir comprobantes por las actividades que realicen y conservar una copia de los mismos a disposición de las autoridades fiscales. El Servicio de Administración Tributaria podrá liberar del cumplimiento de esta obligación o establecer reglas que faciliten su aplicación, mediante disposiciones de carácter general.

III. Expedir constancias en las que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México de acuerdo con lo previsto por el Título V de esta Ley o de los pagos efectuados a los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país, en los términos del artículo 51 de la misma y, en su caso, el impuesto retenido al residente en el extranjero o a las citadas instituciones de crédito.



IV. Presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, ante las autoridades fiscales, la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario anterior conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 127 de esta Ley.

V. Formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias a la fecha en que termine el ejercicio, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.

VI. Presentar declaración en la que se determine el resultado fiscal del ejercicio o la utilidad gravable del mismo y el monto del impuesto correspondiente, ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio. En dicha declaración también se determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

VII. Presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, ante las autoridades fiscales y mediante la forma oficial que al efecto aprueben dichas autoridades, la información siguiente:

a) El saldo insoluto al 31 de diciembre del año anterior, de los préstamos que le hayan sido otorgados o garantizados por residentes en el extranjero; y

b) El tipo de financiamiento, nombre del beneficiario efectivo de los intereses, tipo de moneda, la tasa de interés aplicable y las fechas de exigibilidad del principal y de los accesorios, de cada una de las operaciones de financiamiento a que se refiere el inciso anterior.

VIII. Presentarán a más tardar el día 15 de febrero de cada año la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario inmediato anterior con clientes y proveedores mediante la forma oficial que para tal efecto expidan las autoridades fiscales. Para estos efectos, los contribuyentes no se encuentran obligados a proporcionar la información de clientes y proveedores con los que en el ejercicio de que se trate, hubiesen realizado operaciones por montos inferiores a \$50,000.°° pesos.

Cuando los contribuyentes lleven su contabilidad mediante el sistema de registro electrónico, la información a que se refiere esta fracción deberá proporcionarse a las autoridades fiscales en dispositivos magnéticos procesados en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general.



Independientemente de la obligación prevista en los dos párrafos anteriores, la información a que se refiere esta fracción podrá ser solicitada por las autoridades fiscales en cualquier tiempo, después del mes de febrero del año siguiente al ejercicio al que corresponda la información solicitada, sin que dicha solicitud constituya el inicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Código Fiscal de la Federación. Para estos efectos, los contribuyentes contarán con un plazo de 30 días hábiles para entregar la información solicitada, contados a partir de la fecha en la que surta efectos el requerimiento respectivo.

IX. Presentar a más tardar el día 15 de febrero de cada año la información siguiente:

a) De las personas a las que en el año de calendario inmediato anterior les hubieren efectuado retenciones de impuesto sobre la renta, así como de los residentes en el extranjero a los que les hayan efectuado pagos de acuerdo con lo previsto en el Título V de esta Ley.

b) De las personas a las que les hubieran otorgado donativos en el año de calendario inmediato anterior.

X. Las declaraciones a que se refiere este artículo, así como las mencionadas en el artículo 143, último párrafo, de esta Ley, deberán presentarse a través de medios electrónicos en la dirección de correo electrónico que a efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general.

XIII. Las declaraciones a que se refiere este artículo, así como las mencionadas en el artículo 143, último párrafo, de esta Ley, deberán presentarse a través de medios electrónicos en la dirección de correo electrónico que al efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general.

XIV. Tratándose de personas morales que hagan los pagos por concepto de dividendos o utilidades a personas físicas o morales:

a) Efectuar los pagos con cheque nominativo no negociable del contribuyente expedido a nombre del accionista o a través de transferencias de fondos reguladas por el Banco de México a la cuenta de dicho accionista.



b) Proporcionar a las personas a quienes les efectúen pagos por los conceptos a que se refiere esta fracción, constancia en la que se señale su monto, así como si éstos provienen de las cuentas establecidas en los artículos 88 y 100 de esta Ley, según se trate, o si se trata de los dividendos o utilidades a que se refiere el primer párrafo del artículo 11 de la misma. Esta constancia se entregará cuando se pague el dividendo o utilidad.

c) Presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, ante el Servicio de Administración Tributaria, la información sobre el nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes, de cada una de las personas a quienes les efectuaron los pagos a que se refiere esta fracción, así como el monto pagado en el año de calendario inmediato anterior.

XV. Tratándose de personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas, éstas deberán determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para estos efectos, aplicarán los métodos establecidos en el artículo 216 de esta Ley, en el orden establecido en el citado artículo.

#### **1.3.2.6. Personas morales con fines no lucrativos**

Las personas morales a que se refieren los artículos 95 y 102 de esta Ley del Impuesto Sobre la Renta, dentro de las que encontramos las Sociedades Civiles, no son contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, salvo por lo dispuesto en el artículo 94 de esta Ley. Sus integrantes considerarán como remanente distribuibles únicamente los ingresos que éstas les entreguen en efectivo o en bienes.

Las personas morales a que se refiere el artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se consideran personas morales con fines no lucrativos las siguientes:

I. Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen.

II. Asociaciones patronales.

III. Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como los organismos que las reúnan.



IV. Colegios de profesionales y los organismos que los agrupen.

V. Asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa la concesión y permiso respectivo.

VI. Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de esta Ley, que tengan como beneficiarios a personas, sectores, y regiones de escasos recursos; que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad, dedicadas a las siguientes actividades:

a) La atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda.

b) La asistencia o rehabilitación médica o a la atención en establecimientos especializados.

c) La asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos de los menores, así como para la readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas.

d) La rehabilitación de alcohólicos y fármaco dependientes.

e) La ayuda para servicios funerarios.

f) Orientación social, educación o capacitación para el trabajo.

g) La promoción de la participación organizada de la población en las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad.

h) Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos.  
Inciso adicionado

VII. Sociedades cooperativas de consumo.

VIII. Organismos que conforme a la Ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores.



IX. Sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros semejantes.

X. Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza.

XI. Sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.

XII. Asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos, dedicadas a las siguientes actividades:

a) La promoción y difusión de música, artes plásticas, artes dramáticas, danza, literatura, arquitectura y cinematografía, conforme a la Ley que crea al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como a la Ley Federal de Cinematografía.

b) El apoyo a las actividades de educación e investigación artísticas de conformidad con lo señalado en el inciso anterior.

c) La protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural de la nación, en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y la Ley General de Bienes Nacionales; así como el arte de las comunidades indígenas en todas las manifestaciones primigenias de sus propias lenguas, los usos y costumbres, artesanías y tradiciones de la composición pluricultural que conforman el país.

d) La instauración y establecimiento de bibliotecas que formen parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas de conformidad con la Ley General de Bibliotecas.

e) El apoyo a las actividades y objetivos de los museos dependientes del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

XIII. Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquellas a las que se refiera la legislación laboral, así como las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.



XIV. Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación.

XV. Sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor.

XVI. Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, deportivos o religiosos.

XVII. Asociaciones o sociedades civiles que otorguen becas, a que se refiere el artículo 98 de esta Ley.

XVIII. Asociaciones civiles de colonos y las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio.

XIX. Las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, dentro de las áreas geográficas definidas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, así como aquellas que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Dichas sociedades o asociaciones, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 97 de esta Ley, salvo lo dispuesto en la fracción I del mismo artículo, para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos en los términos de la misma Ley.

XX. Las asociaciones y sociedades civiles, sin fines de lucro, que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, siempre que además de cumplir con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, se obtenga opinión previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dichas asociaciones y sociedades, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 97 de esta Ley, salvo lo dispuesto en la fracción I del mismo artículo.



Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX de este artículo, así como las sociedades de inversión a que se refiere este Título, considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 172 de la misma; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.

En el caso en el que se determine remanente distribuible en los términos del párrafo anterior, la persona moral de que se trate enterará como impuesto a su cargo el impuesto que resulte de aplicar sobre dicho remanente distribuible, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley, en cuyo caso se considerará como impuesto definitivo, debiendo efectuar el entero correspondiente a más tardar en el mes de febrero del año siguiente a aquél en el que ocurra cualquiera de los supuestos a que se refiere dicho párrafo.

Las personas morales del los artículo 95 y 102 no son contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, pero no les elimina del cumplimiento de las obligaciones fiscales que se establecen en la propia Ley.

Los integrantes de la Sociedad Civil considerarán con remanente distribuible únicamente los ingresos que ésta le entregue en efectivo o en bienes.

Las Sociedades Civiles del Título III de la Ley Impuesto Sobre la Renta determinarán el remanente distribuible de un año calendario correspondiente a sus integrantes como sigue:

Ingresos obtenidos en el periodo	500,000.°°
Menos:	
Deducciones autorizadas, de Conformidad con el Título IV	150,000.°°
Remanente distribuible	350,000.°°



Cuando la mayoría de los integrantes de la Sociedad Civil sean contribuyentes del Título II, el remanente distribuible se calculará sumando los ingresos y disminuyendo las deducciones que correspondan en los términos de dicho Título. Cuando la mayoría de los integrantes de dicha persona moral sean contribuyentes del Título IV Capítulo II, secciones I ó II, el remanente distribuible se calculará sumando los ingresos y disminuyendo las deducciones que correspondan, en los términos de dichas secciones.

### **1.3.2.7. Ingresos que si causan impuesto**

En el caso de que las Sociedades Civiles enajenen bienes distintos de su activo fijo o presten servicios a personas distintas de sus miembros, deberán determinar el impuesto que corresponda a la utilidad por los ingresos derivados de las actividades mencionadas en los términos del Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta a la tasa del 28%, siempre que dichos ingresos excedan del 5% de los ingresos totales de la persona moral en el ejercicio de que se trate.

### **1.3.3. Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU)**

El objeto del Impuesto Empresarial a Tasa Única\*, es gravar los ingresos que obtengan los sujetos del impuesto, independientemente del lugar en donde se genere, por la realización de las siguientes actividades:

1. Enajenación de bienes.
2. Prestación de servicios independientes.
3. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Al establecer la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única que los ingresos que se gravan es, independientemente del lugar donde se generen incluye los ingresos que se generen en el extranjero. El artículo 3 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, establece que se entiende por enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, las actividades consideradas como tales en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

El objeto del Impuesto Empresarial a Tasa Única aplicable a la Sociedad Civil, que su principal actividad es la prestación de servicios, haciendo referencia al concepto que señala el artículo 1° de la Ley Impuesto Empresarial a Tasa Única “prestación de servicios independientes”.

---

\* Entra en vigor a partir del 1° de enero de 2008



### **1.3.3.1 Prestación de servicios independientes**

La Ley del Impuesto al Valor Agregado considera por este concepto a los siguientes\*:

- I.- La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.
- II.- El transporte de personas o bienes.
- III.- El seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento.
- IV.- El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.
- V.- La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.
- VI.- Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta Ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración.

Con esta última aclaración los sueldos y asimilados a sueldos no se consideran prestación de servicios independientes y por lo tanto no se gravan con el Impuesto Empresarial a Tasa Única.

### **1.3.3.2. Sujetos del impuesto**

De acuerdo al artículo 1 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización de las siguientes actividades:

- I. Enajenación de bienes.
- II. Prestación de servicios independientes.
- III. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

---

\* Artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado



Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país están obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento, derivados de las mencionadas actividades.

El impuesto empresarial a tasa única se calcula aplicando la tasa del 17.5% a la cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades a que se refiere este artículo, las deducciones autorizadas en esta Ley.

Con la obligación establecida en el artículo 1° de Impuesto Empresarial a Tasa Única, las Sociedades Civiles residentes en territorio nacional que presten servicios independientes, están obligadas al pago del Impuesto Empresarial a Tasa Única, salvo que estén exentas, así como las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país que presten servicios educativos.

#### 1.3.3.3. Base del impuesto

El artículo 1° de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única establece que se calcula como sigue:

Ingresos	450,000.°°
percibidos por las actividades gravadas	
Menos:	23,500.°°
Deducciones autorizadas	
Base del impuesto	426,500.°°

Esta base del impuesto difiere de la del impuesto sobre la renta, principalmente en que se trata de operaciones por flujo de efectivo, y que, lo que respecta a las deducciones son limitadas aun cuando en algunos casos similares para el impuesto sobre la renta.

El mismo artículo 1° establece que la tasa del 17.5% se aplica a la base del impuesto. Es una tasa única de ahí el nombre del impuesto.



#### 1.3.3.4. Procedimiento para calcular el impuesto

I. Total de ingresos efectivamente cobrados	450,000.°°
Menos:	
II .Deducciones autorizadas efectivamente pagadas	23,500.°°
	426,500.°°
III. Base del impuesto	
IV. Tasa del impuesto (2008)	16.5%
V. Impuesto Empresarial a Tasa Única causado	70,372.°°
Menos:	
VI. Acreditamientos	5,800.°°
VII. Impuesto Empresarial a Tasa a Única a cargo	64,572.°°
Menos:	
VIII. Pagos provisionales del ejercicio	50,500.°°
IX. Impuesto Empresarial a Tasa Única a Pagar	14,072.°°

De lo anterior se desprenden los conceptos básicos para calcular El Impuesto Empresarial a Tasa Única y son los siguientes:

- Ingresos efectivamente cobrados
- Deducciones autorizadas efectivamente pagadas
- Acreditamientos



### 1.3.3.5. Ingresos gravados

El artículo 2° de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, establece los conceptos que se consideran ingresos gravados:

1. Precio o contraprestación efectivamente cobrada	725,000.°
Mas:	
2. Cargos o cobros por: impuestos o derechos a cargos del contribuyente, intereses normales moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto incluyendo anticipos o depósitos, con excepción de los impuestos que se trasladen en los términos de la ley	75,000.°
	800,000.°
3. Total de ingresos gravados	

### 1.3.3.6. Ingresos por servicios que prestan las Sociedades Civiles

Al establecer el artículo 2° de la ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única que se considera ingreso gravado la contraprestación a favor de quien presta el servicio, estarán los servicios que prestan las sociedades civiles.

#### a) Anticipos o depósitos

Se consideran ingresos gravados los anticipos o depósitos que se restituyen al contribuyente, así como las bonificaciones o descuentos que reciban, siempre que por las operaciones que les dieran origen se haya efectuado la deducción correspondiente.



### **b) Ingresos efectivamente cobrados**

En el artículo 3° de la ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única se establece que los ingresos se obtienen cuando se cobren efectivamente las contraprestaciones correspondientes a las actividades previstas en el artículo 1° de esta ley, de conformidad con las reglas que para tal efecto se establecen en la ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 1°-B.

### **c) Ingresos en bienes o servicios**

Cuando el precio o la contraprestación no sea en efectivo o en cheque sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considera ingresos el valor de mercado o en su defecto de dichos bienes o servicios. Cuando no exista contraprestación para el cálculo del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se utilizarán los valores del mercado o en su defecto el de avalúo.

### **d) Permutas y pagos en especie**

Se deberá determinar el ingreso conforme al valor que tenga cada bien cuya propiedad se transmita, por cuyo uso o goce temporal se proporcione, o por cada servicio que se preste.

### **1.3.3.7. Ingresos que no son objeto del Impuesto Empresarial a Tasa Única**

En el Artículo 4° nos menciona cuando no se pagará el impuesto empresarial a tasa única por los siguientes ingresos:

I. Los percibidos por la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las entidades de la administración pública paraestatal que, conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta o la Ley de Ingresos de la Federación, estén considerados como no contribuyentes del impuesto sobre la renta.

II. Los que no estén afectos al pago del impuesto sobre la renta en los términos de la Ley de la materia que reciban las personas que a continuación se señalan:

- a) Partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos legalmente reconocidos.
- b) Sindicatos obreros y organismos que los agrupen.



c) Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, a excepción de aquéllas que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas represente más del 25% del valor total de las instalaciones.

d) Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, colegios de profesionales, así como los organismos que las agrupen, asociaciones patronales y las asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa concesión o permiso respectivo, y los organismos que conforme a la ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores. Quedan incluidas en este inciso las asociaciones civiles que de conformidad con sus estatutos tengan el mismo objeto social que las cámaras y confederaciones empresariales.

e) Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquéllas a las que se refiere la legislación laboral, las sociedades cooperativas de consumo, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito popular, en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como las federaciones y confederaciones autorizadas por la misma Ley y las personas a que se refiere el artículo 4 bis del ordenamiento legal citado y las sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que en este último caso no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros análogos.

f) Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación y las sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor.

III. Los obtenidos por personas morales con fines no lucrativos o fideicomisos, autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que los ingresos obtenidos se destinen a los fines propios de su objeto social o fines del fideicomiso y no se otorgue a persona alguna beneficios sobre el remanente distribuable, salvo cuando se trate de alguna persona moral o fideicomiso autorizados para recibir donativos deducibles en los términos del ordenamiento citado.

Para los efectos del párrafo anterior, también se considera que se otorgan beneficios sobre el remanente, cuando dicho remanente se haya determinado en los términos del penúltimo párrafo del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.



IV. Los que perciban las personas físicas y morales, provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que se encuentren exentos del pago del impuesto sobre la renta en los mismos términos y límites establecidos en los artículos 81, último párrafo y 109, fracción XXVII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo dispuesto en esta fracción será aplicable únicamente a los contribuyentes que se encuentren inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

Por la parte de los ingresos que excedan los límites a que se refieren las disposiciones legales citadas en esta fracción, se pagará el impuesto empresarial a tasa única en los términos de esta Ley.

V. Los que se encuentren exentos del pago del impuesto sobre la renta en los términos y condiciones establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VI. Los derivados de las enajenaciones siguientes:

a) De partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar el impuesto empresarial a tasa única y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles. En la enajenación de documentos pendientes de cobro no queda comprendida la enajenación del bien que ampare el documento.

Así mismo, no se pagará el impuesto empresarial a tasa única por la enajenación de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles cuya enajenación estaría exenta para él en los términos de la fracción VII de este artículo.

Tampoco se pagará el impuesto empresarial a tasa única en la enajenación de los certificados de participación inmobiliaria no amortizables, emitidos por los fideicomisos a que se refiere el artículo 223 de la Ley del Impuesto sobre la Renta cuando se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y su enajenación se realice en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores o en mercados reconocidos de acuerdo a tratados internacionales que México tenga en vigor.



b) De moneda nacional y moneda extranjera, excepto cuando la enajenación la realicen personas que exclusivamente se dediquen a la compraventa de divisas.

Para los efectos del párrafo anterior, se considera que las personas se dedican exclusivamente a la compraventa de divisas, cuando sus ingresos por dicha actividad representen cuando menos el noventa por ciento de los ingresos que perciban por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 1° de esta Ley.

VII. Los percibidos por personas físicas cuando en forma accidental realicen alguna de las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley. Para estos efectos, se considera que las actividades se realizan en forma accidental cuando la persona física no perciba ingresos gravados en los términos de los Capítulos II o III del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de la enajenación de bienes que realicen los contribuyentes que perciban ingresos gravados en los términos de los citados capítulos, se considera que la actividad se realiza en forma accidental cuando se trate de bienes que no hubieran sido deducidos para los efectos del impuesto empresarial a tasa única.

#### **1.3.3.8. Sociedades Civiles del Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta son Contribuyentes del Impuesto Empresarial a Tasa Única**

Las sociedades civiles que quedan comprendidas en el Título II de la ley del Impuesto Sobre la Renta, como son las sociedades de profesionistas, técnicos o prestadores de servicios; sociedades inmobiliarias; sociedades administradoras de inmuebles; sociedades de representantes de empresas; sociedades que se dediquen a la enseñanza y que no cuenten con autorización o con reconocimiento o validez oficial de estudios de la Secretaria de Educación Publica; sociedades de agentes aduanales y cualquier otra sociedad civil no incluida en los artículos 95 y 102 de la ley del Impuesto Sobre la Renta.

#### **1.3.3.9. Deducciones**

En términos del Artículo 5 fracciones I a IX establece que sólo podrán efectuar las deducciones siguientes:

I. Las erogaciones que correspondan a la adquisición de bienes, de servicios independientes o al uso o goce temporal de bienes, que utilicen para realizar las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley o para la administración de las actividades mencionadas o en la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, que den lugar a los ingresos por los que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única.



No serán deducibles en los términos de esta fracción las erogaciones que efectúen los contribuyentes y que a su vez para la persona que las reciba sean ingresos en los términos del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Las contribuciones a cargo del contribuyente pagadas en México, con excepción de los impuestos empresarial a tasa única, sobre la renta, y a los depósitos en efectivo, de las aportaciones de seguridad social y de aquéllas que conforme a las disposiciones legales deban trasladarse.

Igualmente son deducibles el impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que correspondan a erogaciones deducibles en los términos de esta Ley, así como las contribuciones a cargo de terceros pagadas en México cuando formen parte de la contraprestación, excepto tratándose del impuesto sobre la renta retenido o de las aportaciones de seguridad social.

También son deducibles las erogaciones por concepto de aprovechamientos a cargo del contribuyente por concepto de la explotación de bienes de dominio público, por la prestación de un servicio público sujeto a una concesión o permiso, según corresponda, siempre que la erogación también sea deducible en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

III. El importe de las devoluciones de bienes que se reciban, de los descuentos o bonificaciones que se hagan, así como de los depósitos o anticipos que se devuelvan, siempre que los ingresos de las operaciones que les dieron origen hayan estado afectos al impuesto establecido en esta Ley.

IV. Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, siempre que la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.



V. La creación o incremento de las reservas matemáticas vinculadas con los seguros de vida, o de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, realizada por las instituciones de seguros autorizadas para la venta de los seguros antes mencionados,

en términos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo 8 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como la creación o incremento que dichas instituciones realicen de los fondos de administración ligados a los seguros de vida.

Las instituciones de seguros autorizadas para la venta de seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, además de efectuar la deducción prevista en el párrafo anterior, podrán deducir la creación o incremento de la reserva matemática especial, así como de las otras reservas previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, cuando cumplan con la condición de que toda liberación sea destinada al fondo especial de los seguros de pensiones, de conformidad con esta última Ley, en el cual el Gobierno Federal participe como fideicomisario.

Tratándose de instituciones de seguros autorizadas para la venta de seguros de terremoto y otros riesgos catastróficos a que se refiere la fracción XIII del artículo 8 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, podrán deducir la creación o incremento de reservas catastróficas en la parte que exceda a los intereses reales. En el caso en que los intereses reales sean mayores a la creación o incremento a dichas reservas, la parte que sea mayor será ingreso afecto al impuesto previsto en esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran intereses reales el monto en que los intereses devengados sobre los recursos afectos a dicha reserva excedan al ajuste por inflación. El ajuste por inflación se determinará multiplicando el saldo promedio que en el mes hayan tenido los recursos afectos a la reserva, por el incremento que en el mismo mes tenga el Índice Nacional de Precios al Consumidor. El saldo promedio mensual de los recursos afectos a la reserva se obtendrá dividiendo entre dos la suma de los saldos de dichos recursos que se tenga el último día del mes inmediato anterior a aquél por el que se calcule el ajuste y el último día del mes por el que se calcule el ajuste, sin incluir en este último caso los intereses que se devenguen a favor en dicho mes sobre los recursos afectos a las reservas catastróficas.



Cuando se disminuyan las reservas a que se refiere esta fracción dicha disminución se considerará ingreso afecto al pago del impuesto empresarial a tasa única en el ejercicio en el que proceda la disminución. Para determinar la disminución de las reservas, no se considerará la liberación de reservas destinadas al fondo especial de los seguros de pensiones a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción.

VI. Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas, así como las cantidades que paguen las instituciones de fianzas para cubrir el pago de reclamaciones.

VII. Los premios que paguen en efectivo las personas que organicen loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, autorizados conforme a las leyes respectivas.

VIII. Los donativos no onerosos ni remunerativos en los mismos términos y límites establecidos para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

IX. Las pérdidas por créditos incobrables, que sufran los contribuyentes a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción I del artículo 3 de esta Ley, respecto de los servicios por los que devenguen intereses a su favor, siempre que se cumplan los supuestos previstos en el artículo 31 fracción XVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aun cuando para los efectos de este último impuesto hayan optado por efectuar la deducción a que se refiere el artículo 53 de la citada Ley.

Así mismo, será deducible para los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, el monto de las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos sobre la cartera de créditos que representen servicios por los que devenguen intereses a su favor, así como el monto de las pérdidas originadas por la venta que realicen de dicha cartera y por aquellas pérdidas que sufran en las daciones en pago.

Para efectos del párrafo anterior, se entiende por quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos, el monto perdonado del pago del crédito en forma parcial o total. Así mismo, se considera que existe una pérdida en la venta de la cartera de créditos, cuando dicha venta se realice a un valor inferior del saldo insoluto de los créditos, el cual se conforma por el monto del crédito efectivamente otorgado al acreditado, ajustado por los intereses devengados a favor que hayan sido reconocidos para efectos del cálculo del margen de intermediación financiera, los cobros del principal e intereses, así como por las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos que en su caso se hayan otorgado.



Tratándose de pérdidas por bienes recibidos en dación en pago, éstas se calcularán restando al saldo insoluto del crédito del que se trate, el valor de mercado o de avalúo, según corresponda, del bien recibido como dación en pago.

En sustitución de la deducción prevista en los párrafos anteriores, las instituciones de crédito podrán deducir el monto de las reservas preventivas globales que se constituyan o se incrementen en los términos del artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito respecto de los créditos calificados como de riesgo de acuerdo a reglas de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin que en ningún caso la deducción exceda del 2.5% del saldo promedio anual de la cartera de créditos total del ejercicio que corresponda.

Una vez que las instituciones de crédito opten por lo establecido en el párrafo anterior, no podrán variar dicha opción en los ejercicios subsecuentes.

Cuando el saldo acumulado de las reservas preventivas globales respecto de los créditos calificados como riesgo de tipo C, D y E que de conformidad con las disposiciones fiscales o las que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tengan las instituciones de crédito al 31 de diciembre del ejercicio de que se trate, sea menor que el saldo acumulado actualizado de las citadas reservas que se hubiera tenido al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior, la diferencia se considerará ingreso gravable en el ejercicio. El ingreso gravable se actualizará por el periodo comprendido desde el último mes del ejercicio inmediato anterior y hasta el último mes del ejercicio.

Para el cálculo del ingreso gravable a que se refiere el párrafo anterior, no se considerarán las disminuciones aplicadas contra las reservas por castigos que ordene o autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El monto recuperado de los créditos cuya reserva haya sido deducible para efectos del impuesto empresarial a tasa única, se considerará ingreso gravado para los efectos de esta Ley en el ejercicio en que esto ocurra, y hasta por el monto de la deducción efectuada, actualizada conforme al séptimo párrafo de esta fracción, siempre que no haya sido ingreso gravable previamente en los términos del citado séptimo párrafo.

Cuando los contribuyentes recuperen cantidades que hayan sido deducidas en los términos de los dos primeros párrafos de esta fracción, la cantidad así recuperada será considerada como ingreso gravado para los efectos de esta Ley.



X. Las pérdidas por créditos incobrables y caso fortuito o fuerza mayor, deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondientes a ingresos afectos al impuesto empresarial a tasa única, de conformidad con las presunciones establecidas en los párrafos segundo y tercero de la fracción IV del artículo 3 de esta Ley, hasta por el monto del ingreso afecto al impuesto empresarial a tasa única.

Cuando los contribuyentes recuperen cantidades que hayan sido deducidas en los términos de la presente fracción, la cantidad así recuperada será considerada como ingreso gravado para los efectos de esta Ley.

#### **1.3.3.10. Acreditamientos**

En los términos de la ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única son los siguientes:

- Crédito fiscal por diferencia negativa del Impuesto Empresarial a Tasa Única
- Acreditamientos por sueldos y salarios gravados y aportaciones de seguridad social
- Acreditamiento por inversiones pendientes de deducir al 1 de enero del 2008
- Acreditamiento del Impuesto Sobre la Renta

#### **1.3.3.11. Crédito Fiscal por diferencia negativa del Impuesto Empresarial a Tasa Única**

El artículo 11 nos dice que cuando el monto de las deducciones autorizadas por esta Ley sea mayor a los ingresos gravados por la misma percibidos en el ejercicio, los contribuyentes tendrán derecho a un crédito fiscal por el monto que resulte de aplicar la tasa establecida en el artículo 1 de la misma a la diferencia entre las deducciones autorizadas por esta Ley y los ingresos percibidos en el ejercicio.

El crédito fiscal que se determine en los términos del párrafo anterior se podrá acreditar por el contribuyente contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio en los términos del artículo 8 de esta Ley, así como contra los pagos provisionales en los términos del artículo 10 de la misma, en los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo. Tratándose de contribuyentes que cuenten con concesión para la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público, el plazo será igual al de la concesión otorgada.



El monto del crédito fiscal a que se refiere este artículo podrá acreditarse por el contribuyente contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito. El monto del crédito fiscal que se hubiera acreditado contra el impuesto sobre la renta en los términos de este párrafo, ya no podrá acreditarse contra el impuesto empresarial a tasa única y la aplicación del mismo no dará derecho a devolución alguna.

Para los efectos de este artículo, el monto del crédito fiscal determinado en un ejercicio se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se determinó el crédito fiscal y hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte del crédito fiscal de ejercicios anteriores ya actualizado pendiente de acreditar en los términos de los párrafos segundo y tercero de este artículo se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se acreditará.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en el que se determinó el crédito fiscal se considerará como último mes de la primera mitad del ejercicio el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el crédito fiscal a que se refiere este artículo, pudiéndolo haber hecho, perderá el derecho a aplicarlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo acreditado.

El derecho al acreditamiento previsto en este artículo es personal del contribuyente y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión.

En el caso de escisión de sociedades, el acreditamiento se podrá dividir entre las sociedades escidente y las escindidas en la proporción en la que se divida la suma del valor total de los inventarios y de las cuentas por cobrar relacionadas con las actividades comerciales de la escidente cuando ésta realizaba preponderantemente dichas actividades, o de los activos fijos cuando la sociedad escidente realizaba preponderantemente otras actividades empresariales. Para determinar la proporción a que se refiere este párrafo se deberán excluir las inversiones en bienes inmuebles no afectos a la actividad preponderante.

El crédito fiscal a que se refiere este artículo se aplicará sin perjuicio del saldo a favor que se genere por los pagos provisionales efectuados en el ejercicio fiscal de que se trate.



### **1.3.4. Impuesto al Valor Agregado**

#### **1.3.4.1. Sujetos del impuesto**

En los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, están obligados al pago del impuesto, las personas físicas y las morales que en territorio nacional realicen los actos o actividades gravados.

Las sociedades civiles que lleven a cabo actividades gravadas por esta Ley, estarán sujetas al pago del Impuesto al Valor Agregado.

#### **1.3.4.2. Objeto del impuesto**

Los actos o actividades gravadas por la Ley son:

- I. Enajenación de bienes
- II. Prestación de servicios independientes
- III. Otorgar el uso o goce temporal de bienes
- IV. Importación de bienes o servicios

#### **1.3.4.3. Tasa del impuesto**

La tasa general del Impuesto al Valor Agregado es del 15%, pero existe también la llamada tasa 0%, y cuando se lleve a cabo operaciones en zonas fronterizas, la tasa será del 10%.

#### **1.3.4.4. Pago del impuesto**

El impuesto se calculará aplicando a los valores ( base gravable) que señala la Ley, la tasa del 0%, 10% o 15%, según el caso, trasladando dicho impuesto en forma expresa y por separado a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios.

Las sociedades civiles pagarán en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que hubieren trasladado o el que hubiese pagado en importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley.



#### **1.3.4.5. Retención del Impuesto al Valor Agregado**

El artículo 1°-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que las personas morales están obligadas a efectuar la retención del Impuesto al Valor Agregado que se les traslade por los servicios personales independiente o el uso o goce de bienes, prestado u otorgados por personas físicas.

En los casos de las sociedades civiles es común que paguen a personas físicas honorarios o rentas de bienes, por lo cual si lo hacen de manera regular, dos o más en el mes, según el artículo 75 del Reglamento del Impuesto al Valor Agregado y a la fracción VI del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, presentarán aviso a las autoridades fiscales dentro de los 30 días siguientes a la primera retención.

La retención del Impuesto al Valor Agregado será de las dos terceras partes del Impuesto al Valor Agregado que se le traslade (10% y 6.66% en zonas fronterizas) según el artículo 3 del Reglamento del Impuesto al Valor Agregado.

El comprobante de la personas física por honorarios o rentas deberá tener la leyenda “Impuesto retenido de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado”

El Impuesto al Valor Agregado retenido (10% o 6.66%) se acreditará en la declaración de pago provisional siguiente al entero de la retención.

#### **1.3.4.6. Momento de causación del Impuesto al Valor Agregado en prestación de servicios independientes**

El artículo 17 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que en la prestación de servicios se tendrá la obligación de pagar el impuesto en el momento en que se cobre efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.

Para determinar “el momento en que se cobren efectivamente” nos debemos remitir al artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que establece que se considerarán efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aún cuando las contraprestaciones correspondan a anticipos, depósitos o cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe o bien cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.



También señala esta disposición que cuando se pague un cheque que se considera que el valor de la operación, así como el Impuesto al Valor Agregado Traslado, fue efectivamente pagado en la fecha de cobro del mismo.

#### **1.3.4.7. Acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado cuando sea efectivamente pagado**

La fracción III del artículo 5° de La Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que para que el Impuesto al Valor Agregado sea acreditable el Impuesto al Valor Agregado trasladado a los contribuyentes debe ser efectivamente pagado.

Los contribuyentes deberán comprobar que el Impuesto al Valor Agregado trasladado se pagó efectivamente en el mes de que se trate para que sea acreditable.

#### **1.3.4.8. Pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado**

El artículo 5°-D de Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que el impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en el artículo 33 de esta Ley, que se refiere a los actos accidentales.

El pago del impuesto se efectuará mediante declaración que presentarán los contribuyentes en las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

Con base a esta disposición el Impuesto al Valor Agregado se calculará por cada mes de calendario y será pago definitivo por lo que se elimina los pagos provisionales, el ajuste y la declaración del ejercicio.



#### 1.3.4.9. Cálculo y monto del pago mensual

a) Impuesto al Valor Agregado Causado Impuesto al Valor Agregado que corresponda al total de actividades realizadas efectivamente cobradas en el mes, excepto por importación de bienes tangibles	37,500.°°
Menos:	1,250.°°
b) Impuesto al Valor Agregado retenido	
c) Impuesto al Valor Agregado acreditable efectivamente pagado	43,000.°°
Igual a:	
Impuesto al Valor Agregado a cargo si a) es mayor que b) y c)	
Impuesto al Valor Agregado a favor si b) y c) son mayor que a)	( 6,750.°° )

#### 1.3.4.10. Operaciones gravadas para Sociedades Civiles

Si una sociedad civil, sea del Título II o del III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, realiza actos o actividades que grava la Ley del Impuesto al Valor Agregado, estarán sujetas al pago del impuesto en los términos que se han señalado anteriormente.

Si una sociedad civil enajena bienes, presta servicios independientes, u otorga el uso o goce temporal de bienes, o realiza importaciones de bienes o servicios, estaría sujeta al pago del Impuesto al Valor Agregado. Las operaciones que normalmente llevan a cabo las sociedades civiles, es la prestación de servicios independientes.



#### **1.3.4.11. Prestación de servicios independientes**

Para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se considerarán prestación de servicios independientes los siguientes:

- I. La prestación de obligaciones de hacer que realiza una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que dicho acto le den otras leyes.
- II. El transporte de personas o bienes.
- III. El seguro, el afianzamiento, y el reafianzamiento.
- IV. El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.
- V. La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.
- VI. Toda otra obligación de dar, de no hacer o permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta Ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

#### **1.3.4.12. Concepto de prestación de servicios independientes**

La Ley del Impuesto al Valor Agregado en su artículo 14, establece que se entenderá la prestación de servicios independientes tiene la característica de personal, cuando se trate de las actividades señaladas anteriormente, que no tengan naturaleza de actividad empresarial, caso en el cual se incorporan las sociedades civiles.

Se hace la aclaración en la misma disposición, que no se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que se asimilen a dicha remuneración (Honorarios asimilados sueldos).



### **1.3.5. Código Fiscal de la Federación**

#### **1.3.5.1 Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes**

De acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria y su certificado de firma electrónica avanzada, así como proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal; en el caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente, dentro del mes siguiente al día en el que tenga lugar dicho cambio salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.

Asimismo, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes y su certificado de firma electrónica avanzada, así como presentar los avisos que señale el Reglamento de este Código, los socios y accionistas de las personas morales a que se refiere el párrafo anterior, salvo los miembros de las personas morales con fines no lucrativos a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.



### 1.3.5.2. Avisos al Registro Federal de Contribuyentes

Las personas deberán presentar las solicitudes en materia de registro federal de contribuyentes, declaraciones, avisos o informes, en documentos digitales con firma electrónica avanzada a través de los medios, formatos electrónicos y con la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, enviándolos a las autoridades correspondientes o a las oficinas autorizadas, según sea el caso, debiendo cumplir los requisitos que se establezcan en dichas reglas para tal efecto y, en su caso, pagar mediante transferencia electrónica de fondos\*. Cuando las disposiciones fiscales establezcan que se acompañe un documento distinto a escrituras o poderes notariales, y éste no sea digitalizado, la solicitud o el aviso se podrá presentar en medios impresos.

Los contribuyentes podrán cumplir con la obligación a que se refiere el párrafo anterior, en las oficinas de asistencia al contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, proporcionando la información necesaria a fin de que sea enviada por medios electrónicos a las direcciones electrónicas correspondientes y, en su caso, ordenando la transferencia electrónica de fondos.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá autorizar a las organizaciones que agrupen a los contribuyentes que en las mismas reglas se señalen, para que a nombre de éstos presenten las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos que exijan las disposiciones fiscales, tales como:

- El cambio de denominación o razón social.
- El cambio de domicilio fiscal.
- El aumento o la disminución, la suspensión o recaudación de obligaciones.
- La liquidación o apertura de sucesión.
- La cancelación en el RFC.

---

\* Artículo 31 Código Fiscal de la Federación



En los casos en que las formas para la presentación de las declaraciones y expedición de constancias, que prevengan las disposiciones fiscales, no hubieran sido aprobadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación por las autoridades fiscales a más tardar un mes antes de la fecha en que el contribuyente esté obligado a utilizarlas, los obligados a presentarlas deberán utilizar las últimas formas publicadas por la citada dependencia y, si no existiera forma publicada, las formularán en escrito que contenga su nombre, denominación o razón social, domicilio y clave del Registro Federal de Contribuyentes, así como el ejercicio y los datos relativos a la obligación que pretendan cumplir; en el caso de que se trate de la obligación de pago, se deberá señalar además el monto del mismo.

Los formatos electrónicos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se darán a conocer en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, los cuales estarán apegados a las disposiciones fiscales aplicables, y su uso será obligatorio siempre que la difusión en la página mencionada se lleve a cabo al menos con un mes de anticipación a la fecha en que el contribuyente esté obligado a utilizarlos.

Los contribuyentes que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las Leyes fiscales respectivas, continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que correspondan para los efectos del registro federal de contribuyentes. Tratándose de las declaraciones de pago provisional o mensual, los contribuyentes deberán presentar dichas declaraciones siempre que haya cantidad a pagar, saldo a favor o cuando no resulte cantidad a pagar con motivo de la aplicación de créditos, compensaciones o estímulos. Cuando no exista impuesto a pagar ni saldo a favor por alguna de las obligaciones que deban cumplir, en declaraciones normales o complementarias, los contribuyentes deberán informar a las autoridades fiscales las razones por las cuales no se realiza el pago.

En las oficinas a que se refiere este artículo, se recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones. Únicamente se podrá rechazar la presentación cuando deban presentarse a través de medios electrónicos o cuando no contengan el nombre, denominación o razón social del contribuyente, su clave de registro federal de contribuyentes, su domicilio fiscal o no contengan firma del contribuyente o de su representante legal o en los formatos no se cite la clave del registro federal de contribuyentes del contribuyente o de su representante legal o presenten tachaduras o enmendaduras o tratándose de declaraciones, éstas contengan errores aritméticos. En este último caso, las oficinas podrán cobrar las contribuciones que resulten de corregir los errores aritméticos y sus accesorios.



Cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma declaración o aviso y se omita hacerlo por alguna de ellas, se tendrá por no presentada la declaración o aviso por la contribución omitida.

Las personas obligadas a presentar solicitud de inscripción o avisos en los términos de las disposiciones fiscales, podrán presentar su solicitud o avisos complementarios, completando o sustituyendo los datos de la solicitud o aviso original, siempre que los mismos se presenten dentro de los plazos previstos en las disposiciones fiscales.

Cuando las disposiciones fiscales no señalen plazo para la presentación de declaraciones, se tendrá por establecido el de quince días siguientes a la realización del hecho de que se trate.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá facilitar la recepción de pagos de impuestos mediante la autorización de instrucciones anticipadas de pagos.

A petición del contribuyente, el Servicio de Administración Tributaria emitirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas por el citado contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación de las mismas. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Para ello, el Servicio de Administración Tributaria contará con un plazo de 20 días contados a partir de que sea enviada la solicitud correspondiente en documento digital con firma electrónica avanzada, a la dirección electrónica que señale el citado Servicio mediante reglas de carácter general y siempre que se hubieran pagado los derechos que al efecto se establezcan en la ley de la materia.

### **1.3.5.2. Plazo para la inscripción**

Se presentará dentro del mes siguiente al día en que se efectúen las siguientes situaciones:

- I. Cuando se firme el Acta Constitutiva de las Personas Morales residentes en México.
- II. En el caso de personas físicas y morales residentes en el extranjero, desde que realicen las situaciones jurídicas o de hecho que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas.
- III. Las personas que paguen sueldos y salarios, así como asimilables a los mismos, deberán presentarlas por los contribuyentes a quienes les hagan dichos pagos a partir de que éstos les presten los servicios.



### **1.3.6. Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo**

El Impuesto a los Depósitos en Efectivo poseerá un fin extrafiscal, ya que su función principal será identificar a aquellas personas que omitan total o parcialmente el pago de alguna contribución, ya sea por que no soliciten su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, porque omitan expedir comprobantes por las actividades que realizan o porque consignen ingresos acumulables menores a los reales en las declaraciones que presenten para fines fiscales.

El Impuesto a los Depósitos en Efectivo será un impuesto complementario del Impuesto Sobre la Renta, ya que el primero podrá acreditarse contra el segundo, tanto propio como retenido; luego, podrá compensarse contra las contribuciones federales a cargo del contribuyente y, por último, si tales contribuciones no fueron suficientes, podrá solicitarse en devolución\*.

El artículo 1° nos menciona que las personas físicas y morales, están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley respecto de todos los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tengan a su nombre en las instituciones del sistema financiero.

No se considerarán depósitos en efectivo, los que se efectúen a favor de personas físicas y morales mediante transferencias electrónicas, traspasos de cuenta, títulos de crédito o cualquier otro documento o sistema pactado con instituciones del sistema financiero en los términos de las leyes aplicables, aún cuando sean a cargo de la misma institución que los reciba.

El impuesto a los depósitos en efectivo se calculará aplicando la tasa del 2% al importe total de los depósitos gravados por esta Ley.∴

#### **1.3.6.1 Acreditamiento del Impuesto a los Depósitos en Efectivo en el ejercicio**

El impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el ejercicio de que se trate, será acreditable contra el impuesto sobre la renta a cargo en dicho ejercicio, salvo que previamente hubiese sido acreditado contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros o compensado contra otras contribuciones federales a su cargo o hubiese sido solicitado en devolución.

---

\* Vigente a partir del 1° de julio de 2008

∴ Artículo 3° de la Ley del Impuesto sobre los Depósitos en Efectivo



Cuando el impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el ejercicio sea mayor que el impuesto sobre la renta del mismo ejercicio, el contribuyente podrá acreditar la diferencia contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros, si el impuesto pagado en el ejercicio resulta mayor, el contribuyente podrá compensar la diferencia contra las contribuciones federales a su cargo en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación. Si después de aplicar los procedimientos de acreditamiento y compensación, subsistiere alguna diferencia, la misma podrá ser solicitada en devolución.

Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad por la que pudo haberlo efectuado.

El derecho al acreditamiento es personal del contribuyente que pague el impuesto a los depósitos en efectivo y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión o escisión.

El impuesto sobre la renta a cargo será el calculado en los términos que para cada régimen establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, después de disminuir a dicho impuesto los pagos provisionales efectuados correspondientes al mismo ejercicio.

Los contribuyentes podrán acreditar contra el monto del pago provisional del impuesto sobre la renta del mes de que se trate, una cantidad equivalente al monto del impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el mismo mes.

Cuando el impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el mes de que se trate sea mayor que el monto del pago provisional del impuesto sobre la renta del mismo mes, el contribuyente podrá acreditar la diferencia contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros en dicho mes. Si después de efectuar el acreditamiento existiere una diferencia, el contribuyente la podrá compensar contra las contribuciones federales a su cargo en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación. Si después de aplicar los procedimientos de acreditamiento y compensación, subsistiere alguna diferencia, la misma podrá ser solicitada en devolución, siempre y cuando esta última sea dictaminada por contador público registrado y cumpla con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

El monto del pago provisional del impuesto sobre la renta será el calculado en los términos que para cada régimen establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, después de disminuir a dicho pago provisional los pagos provisionales efectuados correspondientes al mismo ejercicio.



### **1.3.6.2. Acreditamiento del Impuesto a los Depósitos en Efectivo en pagos provisionales**

Los contribuyentes podrán optar por acreditar contra el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes de que se trate, una cantidad equivalente al monto del impuesto a los depósitos en efectivo que estimen que pagarán en el mes inmediato posterior a dicho mes. Para esto, estarán a lo siguiente:

- I. Una vez que se conozca el impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el mes de que se trate, se comparará con el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mismo mes.
- II. Si de la comparación, resulta que el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mes fue mayor que el efectivamente pagado, la diferencia se enterará junto con el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes inmediato siguiente a aquél en el que se acreditó.
- III. Si de la comparación, resulta que el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mes fue mayor que el efectivamente pagado en 5% o más, la diferencia se enterará junto con el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes inmediato siguiente a aquél en el que se acreditó, con la actualización y los recargos correspondientes.
- IV. Si de la comparación, resulta que el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mes fue menor que el efectivamente pagado, la diferencia podrá acreditarse, compensarse o solicitarse en devolución.



#### 1.4. Constitución

El Código Civil en su artículo 2690 dispone que el contrato de sociedad debe de constar por escrito, pero se hará constar en escritura pública cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación deba hacerse en escritura pública. La formalidad de la escritura pública no constituye una exigencia indispensable para la constitución de una sociedad civil; sin embargo, como el artículo 2694, por su parte, dispone que el contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra tercero, esta inscripción de alguna manera exige el otorgamiento de la escritura pública, ya que en caso contrario habría necesidad de ratificar las firmas, previa identificación de los socios que constituyen la sociedad, ante el Registro Público o ante fedatario. Por esta razón, aun cuando no exista la exigencia legal, es conveniente que el contrato de sociedad sea otorgado por escritura pública, para lo cual habrá necesidad de cumplir con las formalidades generales correspondientes a la constitución de todas las personas morales y, en particular, la tramitación del permiso que para ese efecto debe otorgar la Secretaría de Relaciones Exteriores con los propósitos que ya señalamos.

El contenido del contrato de sociedad esta regulado por el artículo 2693. Este contenido es el siguiente:

I.- Los nombres y apellidos de los otorgantes que son capaces de obligarse; es decir, la identificación de los socios que integren la sociedad, con el requisito evidente e innecesario mencionado por la ley en este punto, de que tengan capacidad legal para obligarse, ya que por naturaleza contractual de la constitución de la sociedad le son aplicables todas las reglas correspondientes a los actos jurídicos, por lo tanto, dicho requisito se entiende supuesto.

II.- La razón social; es el nombre elegido para la sociedad.

No existe en la ley regla alguna acerca de la forma de constituir la razón social; únicamente señala el artículo 2699 que después de la razón social se agregaran las palabras sociedad civil; la identificación de la naturaleza de la sociedad, pudiendo dicha razón social ser formada libremente por los socios. En la vida jurídica es común que la razón social se forme con los nombres o apellidos de los o algunos de los integrantes.



III.- La única limitación que establece la ley es el relativo a que la actividad o finalidad que pretenda realizar la sociedad civil tenga un carácter preponderantemente económico, sin constituir la especulación comercial; la realidad es que la posibilidad de emprender cualquier clase de actividad lícita queda comprendida dentro del objeto de la sociedad.

IV.- El importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir. A diferencia de la asociación civil, en la que no existe un capital, en la sociedad civil si existe un capital y los socios contraen obligación de hacer aportaciones que pueden consistir en una cantidad de dinero, en otros bienes, o en la que la ley denomina su industria; es decir en ciertos servicios. Las aportaciones deben estar especificadas en el acta constitutiva o bien en las reformas que con posterioridad se acuerden. Las modalidades para efectuar las aportaciones quedan también a voluntad de los socios, ya que la ley simplemente señala que la aportación de bienes puede implicar la transmisión de su dominio a la sociedad salvo que expresamente se pacte otra cosa, con lo que se abre la posibilidad para que las aportaciones se efectúen incluso de que haya transmisión de propiedad a favor de la sociedad, sino simplemente el uso y goce temporal de bienes o cualquiera otra modalidad, como la constitución de derechos reales a favor de la sociedad, como podría ser el usufructo o el uso.

La ausencia de alguno de los requisitos señalados da lugar a que los socios puedan solicitar, en cualquier tiempo, que se haga la liquidación de la sociedad. Mientras la liquidación no sea solicitada, el contrato produce todos sus efectos entre los socios y ellos no pueden oponer a terceros que hubieren contratado con la sociedad la falta de forma del contrato o el incumplimiento de alguno de estos requisitos, para eludir el incumplimiento de alguna de las obligaciones que hubieran contraído. Esto se desprende de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 2693, en relación con lo preceptuado por el artículo 2691.

Si se llegara a constituir una sociedad civil para realización de un objeto que resulte ilícito, la ley dispone que la solicitud de cualquiera de los socios o de un tercero interesado se declare la nulidad de la sociedad, misma que deberá ponerse en liquidación. En este caso, después de pagadas las deudas contraídas por la sociedad, se concede el reembolso de las aportaciones efectuadas por los socios, y las utilidades se destinarán a los establecimientos de beneficencia pública que determine la autoridad, teniendo en cuenta que los socios no pueden beneficiarse de una actividad ilícita.



### 1.4.1. Miembros

Una sociedad civil puede estar integrada por dos o más personas. La Ley no fija límites mínimos o máximos en el número de socios ni aclara si dichos socios deben ser necesariamente personas físicas o morales.

### 1.5.1. Diferencia entre una Asociación Civil y una Sociedad Civil

- Las sociedades civiles se constituyen para la prestación de servicios, su fin es preponderantemente económico.
- Las asociaciones civiles se constituyen para la realización de finalidades diferentes al lucro y sus fines son de índole social, comunitaria, difusión de la cultura, etcétera.
- Las sociedades civiles pueden tener socios que aporten capital, quienes por ese hecho tienen derecho a participar de los remanentes distribuibles de la sociedad junto con los socios industriales.
- Los socios de industria son aquellos socios de la sociedad civil que sólo aportan sus conocimientos, esfuerzo o trabajo a la sociedad civil y en esa medida participan de los remanentes que ésta genere.
- Las asociaciones civiles no tributan, por su finalidad, en el impuesto sobre la renta, en el caso de que sus integrantes reciban anticipos o remanentes de la asociación, serán ellos quienes tributen.
- Las sociedades civiles tributan en el régimen de personas morales, aunque por sus características específicas tiene tratamientos especiales en el momento de la acumulación de ingresos para el impuesto sobre la renta, la determinación de coeficientes de utilidad y pagos provisionales y pueden deducir los anticipos a cuenta de remanente entregado a los socios de las mismas.
- Las asociaciones civiles generalmente pactan la no entrega de remanentes a los socios y con frecuencia esta entrega está prohibida a la sociedad de manera estatutaria, en caso de entregar remanentes a socios son considerados otros ingresos de la persona física que los recibe, mientras que en el caso de las sociedades civiles los remanentes son dividendos.



## **1.6. Órganos de la sociedad**

### **1.6.1. Supremo**

Está representado por la asamblea de socios. La asamblea de socios se reunirá cuando menos una vez al año, o en la época fijada en los estatutos de la sociedad civil, o bien cuando citen a asamblea cuando menos el 5% de los socios; si no lo hicieran, lo podrá hacer el juez civil, a petición de cuando menos el 5% de los socios.

La asamblea de socios resuelve los asuntos contenidos en la Orden del Día de la convocatoria correspondiente; las votaciones generalmente se toman por mayoría de votos. Ahora bien, cada socio gozará de un voto en las Asambleas Generales, a excepción de las decisiones en que se encuentre directamente interesado en forma personal, su cónyuge, ascendiente, descendientes, parientes colaterales dentro del segundo grado.

### **1.6.2. De Administración**

Es el que se encarga de la administración de la sociedad, es decir; se encarga de la gestión de los negocios sociales, y puede conformarse por:

- a) Todos los socios.
- b) Alguno o algunos de los socios.
- c) Persona o personas extrañas a la sociedad civil.

Las decisiones del Consejo de Administración, generalmente son tomadas por mayoría de votos. El nombramiento de los socios administradores, se hará constar en acta de asamblea general de socios; el nombramiento no podrá revocarse sin el consentimiento de la mayoría de socios, a excepción de dolo, culpa o inhabilidad judicial. Los socios administradores, por lo regular, necesitan autorización expresa en acta de asamblea general de socios, para vender los bienes de la sociedad; para empeñar los bienes sociales, gravarlos, hipotecarlos; para tomar créditos de importancia relativa.



### **1.6.3. De Vigilancia**

La vigilancia de la sociedad civil, corresponde al Órgano de control o consejo de Vigilancia o Interventor de la sociedad.

El nombramiento puede recaer en todos los socios no administradores, en alguno o algunos socios no administradores, o bien, en persona o personas ajenas o extrañas a la sociedad, generalmente profesionales.

La actividad de este consejo, se circunscribe a "vigilar los actos de los administradores, en cuanto al desempeño de su cargo, informando previo dictamen, cuando menos una vez al año, al Órgano Supremo o Asamblea General de Socios".

Tanto el nombramiento, facultades, restricciones, revocación, etc., deben constar por escrito en Acta de Asamblea General de Socios, protocolizarse ante notario público en inscribirse en el Registro correspondiente.

### **1.7. Derechos y obligaciones de los socios**

Cada socio estará obligado al saneamiento para el caso de evicción de las cosas que aporte a la sociedad como corresponde a todo enajenante, y a indemnizar por los defectos de esas cosas como lo está el vendedor respecto del comprador; más si lo que prometió fue el aprovechamiento de bienes determinados, responderá por ellos según los principios que rigen las obligaciones entre el arrendador y el arrendatario.

La obligación de efectuar aportaciones en los términos establecidos en el contrato de la sociedad. El artículo 2703 del Código Civil dispone expresamente que a menos que se haya pactado en el contrato de sociedad, no se puede obligar a los socios a hacer una nueva aportación para ensanchar los negocios sociales. La obligación de efectuar aportaciones se limita expresamente a lo pactado en el propio contrato de la sociedad. Si con posterioridad a la constitución se acordará un incremento en el capital que diera lugar a la realización de nuevas aportaciones por parte de los socios, si dicho acuerdo fuera tomado por la mayoría, los socios que no estén conformes tienen derecho a separarse de la sociedad.

Las obligaciones sociales según el artículo 2704 estarán garantizadas subsidiariamente por la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios que administren; los demás socios, salvo convenio en contrario, sólo estarán obligados con su aportación.



En los términos del artículo 2705, los socios no pueden ceder sus derechos sin el consentimiento previo y unánime de los de más coasociados; y sin él tampoco pueden admitirse otros nuevos socios, salvo pacto en contrario, en uno y en otro caso.

El Código Civil señala en su artículo 2706 que los socios gozarán del derecho del tanto. Si varios socios quieren hacer uso del tanto, les competirá éste en la proporción que representen. El término para hacer uso del derecho del tanto, será el de ocho días, contados desde que reciban aviso del que pretende enajenar.

Ningún socio puede ser excluido de la sociedad sino por el acuerdo unánime de los demás socios y por causa grave prevista en los estatutos.

De acuerdo al artículo 2708, el socio excluido es responsable de la parte de pérdidas que le corresponda, y los otros socios pueden retener la parte del capital y utilidades de aquél, hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la declaración, debiendo hacerse hasta entonces la liquidación correspondiente.

## **1.8. Patrimonio**

Los bienes que pertenecen a las sociedades forman parte de su patrimonio, el que constituye la garantía de los acreedores con quienes se obliga.

El patrimonio se integra con las aportaciones de los socios, que pueden ser en dinero o bienes, y por los resultados obtenidos en su operación, los que están integrados en diferentes derechos, bienes y obligaciones que constituyen la estructura financiera de la entidad.

Todo ello pertenece exclusivamente a la sociedad como un atributo de su personalidad jurídica y en ninguna circunstancia sería aceptable se destinará a cumplir con las obligaciones personales de los socios.

Cuando la sociedad se disuelva o liquide previo cumplimiento de todos los compromisos a cargo de la sociedad el sobrante del patrimonio debe ser distribuido entre sus socios.



## 1.9. Disolución y liquidación

### Disolución

“Ruptura de un contrato de asociación o de sociedad por las partes, el poder administrativo o el juez”<sup>4</sup>

“Disolución total de la sociedad es un fenómeno previo a su extinción, a lograr la cual va encaminada la actividad social durante la etapa que sigue a la disolución, que esta sería la liquidación”<sup>\*</sup>

El Artículo 2720 del Código Civil establece que la sociedad se disuelve:

- Por consentimiento unánime de los socios;
- Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad;
- Por la realización completa del fin social, o por haberse vuelto imposible la consecución del objeto de la sociedad;
- Por la muerte o incapacidad de uno de los socios que tengan responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquel;
- Por la muerte del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad;
- Por la renuncia de uno de los socios, cuando se trate de sociedades de duración indeterminada y los otros socios no deseen continuar asociados, siempre que esa renuncia no sea maliciosa ni extemporánea;
- Por resolución judicial, cuando lo establece un juez.

Para que la disolución de la sociedad surta efecto contra tercero, es necesario que se haga constar en el Registro de Sociedades.

---

<sup>4</sup> Diccionario Enciclopédico Larousse 2008 pág. 353

<sup>\*</sup> Roberto L. Montilla, Derecho Mercantil, pág. 451



“Pasado el término por el cual fue constituida la sociedad, si esta continua funcionando, se entenderá prorrogada su duración por tiempo indeterminado, sin necesidad de nueva escritura social, y su existencia puede demostrarse por todos los medios de prueba”. Artículo 2721, Código Civil.

## Liquidación

“Acción y efecto de poner en término las operaciones de una empresa”<sup>∴</sup>

Una vez disuelta la sociedad se pondrá en estado de liquidación, la cual se practicará dentro del plazo de seis meses, salvo pacto en contrario, como lo dispone el artículo 2726. La liquidación dará lugar a que las operaciones pendientes de la sociedad se concluyan, agregando a la razón social de la sociedad las palabras: "en liquidación".

Esta puede llevarse a cabo por todos los socios, salvo que se hubiera convenido en nombrar liquidadores o que los mismos estuvieran ya designados a la escritura social.\*

La liquidación de la Sociedad Civil tendrá como finalidad cubrir los compromisos sociales y devolver a los socios las aportaciones que hubieren efectuado. Si cubiertos los compromisos sociales y devueltos los aportes de los socios quedaran algunos bienes, se considerará utilidad y se repartirá entre los socios en la forma convenida. Si no hubo convenio, se repartirán proporcionalmente a sus aportes.

---

<sup>∴</sup> Diccionario Enciclopédico Larousse, 2008 Pág.611

\* Manuel Resa García, “Contabilidad de Sociedades” Pág. 330



## CAPÍTULO 2 RÉGIMEN DE HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS

### 2.1. Antecedentes

#### 2.1.1. Antecedentes históricos de los Salarios

Los antecedentes históricos de la remuneración se remontan al principio de los tiempos; ya, en Grecia y en Roma se destacaba la notoria diferencia entre los trabajadores libres y los esclavos, pero es Diocleciano el primero que se preocupa por dictar un edicto fijando tablas de salarios.

En los tiempos antiguos la sal era un producto de suma importancia. La sal fue el motivo de construcción de un camino desde las salitreras de Ostia hasta la ciudad de Roma, unos quinientos años antes de Cristo. Este camino fue llamado "Vía Salaria". Los soldados romanos que cuidaban esta ruta recibían parte de su pago en sal. Esta parte era llamada "salarium argentum" (agregado de sal). De allí viene la palabra "salario".

En Grecia, el intercambio de sal por esclavos, dió origen a la expresión "no vale su sal". Es interesante notar que la sal no sólo se usaba para condimentar y preservar comida, si no también se usaba como antiséptico.

También encontramos en el Código de Hamurabí, donde se establecen reglas protectoras de la remuneración. También Protágoras se encarga en una de sus obras sobre el salario.

En la Edad Media era difícil la determinación de los salarios dada la diversidad de instituciones (la iglesia o feudalismo), era común la alteración frecuente del valor real y nominal de la moneda, arbitrada por el mismo rey.

Santo Tomás definió el salario del obrero, basándose en la idea de que en una sociedad equilibrada, todo hombre válido, laborioso y económico, debía poder vivir de su trabajo, dar vida a los suyos y ahorrar para "los días malos".

Los canonistas distinguían el salario en dinero del en especie, condenando a éste, al que luego, en el siglo XIX se denominó "truck system". Los mercantilistas, que todo lo supeditaban al lucro, como "Petty", propiciaban la fijación del salario teniendo en cuenta sólo el "mínimo necesario para la subsistencia".

Por su parte los fisiócratas como Turgot y Necker basan la ley natural del salario en la oferta y la demanda. Aquella sería la cantidad de trabajo disponible para sostener la masa obrera y ésta el número de obreros en busca de empleo.



Adam Smith reconoce un salario mínimo "necesario a la vida del obrero y su familia", confiesa su impotencia para precisar la cuantía del mismo. Para él el salario en tiempo y lugar determinado, era la resultante del equilibrio entre la demanda de trabajo de los patronos y la oferta de los trabajadores, con ese mínimo mencionado: el necesario para su sustento.

Los asociacionistas (Owen, Fourier, Proudhom) no admitían la propiedad privada, por eso sus teorías se basaban en la abolición lisa y llana del asalariado que pasaba a un régimen de propiedad común y de producción por asociación.

Marx sostuvo que el valor del trabajo del asalariado debía ser igual al valor total del producto que hubiese hecho, deduciendo el costo de la materia prima; por lo que el patrón se apropiaría, según su doctrina, de una parte del beneficio que corresponde al obrero.

Para Marx el salario era el único factor que da valor a un producto, por lo tanto, el beneficio del trabajador debe depender exclusivamente de la diferencia —plus valía— entre lo que le cuesta la mano de obra al industrial y el precio en que vende éste la materia prima elaborada.

El empresario quedaría con un beneficio que iría a aumentar su capital, produciéndose así un enriquecimiento ilícito por parte del patrono en perjuicio de los obreros.

En el campo católico se han propiciado —desde las encíclicas de los papas hasta Congresos de laicos— el salario mínimo y el familiar, llegándose hasta a abogar por la desaparición del salariado. El Congreso de católicos italianos celebrado en 1894 aprobó entre otras la ponencia por "la elevación del obrero hasta la coparticipación con el capital de la empresa, mediante el sistema del ahorro obrero en acciones nominativas de la misma empresa".



### 2.1.2. Generalidades de los salarios

La ley del Impuesto Sobre la Renta vigente (a partir del año 2002) es más bien patrimonial. En ese sentido, como nunca antes, un perceptor de ingresos por salarios o ingresos asimilados o sus beneficiarios o familiares directos, quizá tengan que presentar declaraciones de impuestos o bien informar a las autoridades de percepción de otros ingresos como donativos, alimentos, ganancia en enajenación de casa habitación u otros.

Esta Ley intenta convertirse en un tutor patrimonial, esto es, verificar a la persona física por lo que internacionalmente se conoce como “signo externo de riqueza”, es decir, como financia (fiscalmente) su modo de vida, en palabras más sencillas: de dónde obtiene ingresos para financiar sus gastos y cual es el origen fiscal de los mismos.

Como la Ley obliga a que se acumule la totalidad de los ingresos percibidos, los ingresos asimilados a salarios tendrán que acumularse, y en función de la suma total de ingresos de la persona física pagar un impuesto mayor al que pagaría en años anteriores que no se acumulaban, con dividendos y con los ejemplos de ingresos.

En cuanto a la discrepancia fiscal (existe cuando los ingresos declarados son menores al signo externo de riqueza: cuentas bancarias, bienes y otros efectos del contribuyente comparados contra sus ingresos declarados) se entiende que existe cuando el contribuyente no declara o declara ingresos menores a los gastos e inversiones que realiza en un ejercicio fiscal.

En economía, se considera al salario como precio pagado por el trabajo. Los salarios son todos aquellos pagos que compensan a los individuos por el tiempo y el esfuerzo dedicado a la producción de bienes y servicios. Estos pagos incluyen no sólo los ingresos por hora, día o semana trabajada de los trabajadores manuales, sino también los ingresos, semanales, mensuales o anuales de los profesionales y los gestores de las empresas. A los ingresos regulares pactados en los convenios colectivos hay que sumarles las primas y las pagas extraordinarias, las primas por riesgo, nocturnidad, índice de peligrosidad u horas extraordinarias, así como los honorarios de los profesionales liberales y la parte de los ingresos percibidos por los propietarios de negocios como compensación por el tiempo dedicado a su negocio.



### **2.1.3. Antecedentes del Régimen fiscal de Honorarios Asimilados a Salarios**

La Ley del Impuesto Sobre la Renta publicada en 1954 en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1953, tenía por objeto el de gravar los ingresos provenientes del capital, del trabajo o de la combinación de los dos anteriores de conformidad con su artículo 1°.

En su artículo 2° consideraba como ingreso a toda la clase de rendimiento, utilidad, renta, ganancia, sueldo, honorario, producto, provecho y en general cualquier percepción en efectivo, en valores, en especie o en crédito que afectara el patrimonio del contribuyente.

Los regímenes de tributación para este impuesto previstos en esta Ley de 1954 se dividían por Cédulas, y no por capítulos; estas Cédulas fiscales atendían a la actividad que producía el ingreso, para que éste quedará gravado, es decir, la Ley de cada Cédula para gravar un ingreso, atendía a las situaciones de hecho que de acuerdo a cada actividad que una persona física o moral podría llegar a realizar, actividades que preveía para que así, el ingreso que por cada una de ellas se obtenía quedaría gravado con el impuesto sobre la renta.

Las Cédulas previstas por esta Ley del Impuesto Sobre la renta de 1954 eran las siguientes:

Cédula I. Comercio. Para las personas físicas o morales que se dedicaran a la compraventa, arrendamiento y cualquier otra actividad lucrativa, que de acuerdo a la legislación mercantil (Código de Comercio) es prevista como acto de comercio en la que interviene la especulación comercial.

Cédula II. Industria. Para las personas físicas o morales que se dedicaran a realizar actos de comercio distintos a los previstos en la cédula anterior, y que se limitaba a las industrias extractivas, mineras, de transformación y de producción de bienes.



Cédula III. Agricultura, Ganadería y Pesca. Para las personas físicas o morales que se dedicaran a estas actividades, como productos originales, sin que se emplearan medios para su transformación.

Cédula IV. Remuneración del Trabajo Personal. Únicamente para personas físicas, pues se refiere a la actividad identificada legalmente como trabajo, que gravaba precisamente sueldos, salarios y demás pagos efectuados por la prestación de un servicio personal subordinado.

Cédula V. Honorarios de Profesionistas, Técnicos, Artesanos y Artistas. Únicamente para personas físicas que se dedicaran a prestar servicios personas independientes, sean éstos profesionales, técnicos, artesanales o artísticos, que obviamente no se incluían en la Cédula IV anterior, por no ser servicios prestados con subordinación respecto del prestatario.

Cédula VI. Imposición de Capitales. Para personas físicas o morales que dedicaran a la inversión de capitales en la bolsa o en las instituciones del sistema financiero.

Cédula VII. Regalías y Enajenación de Concesiones. Para las personas físicas o morales que obtengan regalías por ser titulares de acciones o partes sociales de las que obtengan un ingreso, así como aquellas personas físicas o morales que, siendo titulares de una concesión gubernamental, la enajenaran en un momento dado.

La Ley de 1965 preveía como ingresos por trabajo los derivados por la relación de un servicio personal subordinado. Se introducen por vez primera los conceptos asimilados, dichos ingresos recibían el tratamiento fiscal de un salario, como si fueran empleados, sin existir estrictamente la dirección y dependencia de un tercero.

En esta Ley se gravaba y regulaba en la cédula IV, los ingresos provenientes de la prestación de un servicio personal subordinado y por la prestación de un servicio personal independiente; se trata conjuntamente como ingresos por productos de trabajo personal.



#### 2.1.4. Sujetos de contribución

Es un sujeto de contribución aquel que se coloca en el supuesto contenido en la Ley. Para efectos del tema, es la persona física ubicada en los supuestos legales vigentes. Un no contribuyente será quien no lo haga: son no contribuyentes las personas físicas que no obtienen ingresos.

De conformidad con el artículo 1° de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las personas físicas y las morales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

- I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.
- II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.
- III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

Específicamente el Título IV De las Personas Físicas, en el Capítulo de Disposiciones Generales, artículo 106, establece que:

Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de este Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo.

- Efectivo ( moneda de curso legal)
- Bienes, títulos de crédito, moneda extranjera, productos, etcétera.
- Crédito, esto es, cuando la persona física tiene derecho a percibir determinadas cantidades, aún cuando no las haya percibido.



- Servicios en los casos que señale esta Ley (sólo en los casos que señale la Ley); donde no exista disposición expresa no habrá ingresos para efectos fiscales. La Ley aclara que sólo se tendrá ingresos en servicios cuando así se establezca expresamente, por lo que si usted recibe un servicio de un tercero en pago de alguna prestación no será ingreso para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, salvo que así se establezca de manera específica en la Ley.
- Indica asimismo, que tratándose de ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, los contribuyentes no los considerarán para los efectos de los pagos provisionales de este impuesto, salvo lo previsto en el artículo 113 de esta Ley; Las personas físicas residentes en el país que cambien su residencia durante un año de calendario a otro país, considerarán los pagos provisionales efectuados como pago definitivo del impuesto y no podrán presentar declaración anual.

### **2.1.5. Personas Físicas**

No existe definición de persona física, en algunos países se denomina persona natural, independientemente de su denominación persona física es el ser humano.

Desde el punto de vista jurídico, art. 22 del Código Civil para el D.F., señala:

“La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.”

Como sabemos, para que un individuo disfrute de todos los derechos y deberes que imponen las leyes, requiere capacidad de goce y ejercicio; sin embargo, ello no es necesario para ser considerado sujeto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En efecto un menor de edad o un incapacitado pueden ser sujetos de la Ley por el sólo hecho de obtener ingresos, pero sus obligaciones serán cumplidas por quienes los representen, por ejemplo sus padres o tutores.



### 2.1.5.1. Residencia de la Personas Físicas

Son sujetos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta las personas físicas que sean residentes en México. Para determinar quienes son residentes en México, debemos acudir supletoriamente al Código Fiscal de la Federación que en el art. 9° establece que son personas físicas las siguientes:

a) Las que hayan establecido su casa habitación en México. Cuando las personas físicas de que se trate también tengan casa habitación en otro país, se considerarán residentes en México, si en territorio nacional se encuentra su centro de intereses vitales. Para estos efectos, se considerará que el centro de intereses vitales está en territorio nacional cuando, entre otros casos, se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando más del 50% de los ingresos totales que obtenga la persona física en el año de calendario tengan fuente de riqueza en México.
2. Cuando en el país tengan el centro principal de sus actividades profesionales.

b) Las de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, aun cuando su centro de intereses vitales se encuentre en el extranjero.

En este caso, si una persona física (mexicana o extranjera) tiene su residencia en México, con independencia de su nacionalidad u obligación de tributar en otro país, deberá hacerlo en el nuestro.

Los contribuyentes residentes en Territorio Nacional deben pagar impuestos en México por todos sus ingresos y los residentes en el extranjero por los ingresos de fuente de riqueza en el país.



### 2.1.5.2. Principales consideraciones jurídicas para determinar el régimen fiscal de las personas físicas en México

Conforme a lo señalado, los criterios para determinar el régimen fiscal de las personas físicas en México son:

El primero es la residencia; si la persona es residente en México, debe tributar en México, independientemente de su ciudadanía o situación migratoria.

En segundo lugar la personalidad jurídica y

En tercero la actividad, entendida ésta por el objeto y finalidades del contribuyente al desarrollarla.

La determinación de régimen fiscal conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente y los criterios aludidos se muestra a continuación:

RESIDENCIA FISCAL	PERSONALIDAD JURÍDICA	OBJETO	TÍTULO	CAPÍTULO
En México	<i>Personas Morales</i>	En general avicultura, ganadería, agricultura, pesca, transporte forestal	I	VII
		No económico ni de Lucro, políticos, educativo, Culturales, gremiales, etc.	III	
	<i>Personas físicas</i>	Salarios asimilados, servicios Independientes y actividades empresariales	IV I	
		Con otras actividades		
En el extranjero	<i>Personas físicas y Morales</i>	Atendiendo su objeto, será La determinación del impuestos	V	

Los residentes en México, independientemente de que estén obligados a contribuir en otro país, deben de contribuir en México conforme a las leyes mexicanas.



## 2.2. Concepto de salario y de ingreso

### 2.2.1. Conceptos de salario

Es el pago que recibe en forma periódica un trabajador de mano de su empleador a cambio del trabajo para el que fue contratado. El empleado recibe un salario a cambio de poner su trabajo a disposición del empleador, siendo éstas las obligaciones principales de su relación contractual.

Es una contraprestación principalmente en dinero, si bien puede contar con una parte en especie evaluable en términos monetarios, que recibe el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo. Siempre debe existir una remuneración en dinero, la especie es necesariamente adicional.

El salario es el elemento monetario principal en la negociación de un contrato de trabajo. Es la contraprestación en la relación bilateral, aunque en algunas ocasiones se tienen también en cuenta otras condiciones laborales como vacaciones, jornada, etc.

El salario es la totalidad de percepciones económicas (en especie ó en dinero) que perciba un trabajador a cambio de la prestación de sus servicios por cuenta ajena y que retribuya tanto el trabajo efectivo como los periodos de descanso que se consideran tiempo de trabajo.

La mayor parte del salario tiene que ser en metálico (en moneda de curso legal), en especie (viajes, coche, piso) puede ser hasta un 30 % del total del salario. Los empleados del servicio del hogar pueden cobrar en especie hasta un 45 %.

La Ley Federal de Trabajo, nos define el salario en su artículo 84, el cual textualmente dice:

“El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación. Primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo” Para efectos laborales será salario la retribución que se entregue al empleado por la cantidad o calidad de servicios que preste. Ya con estos elementos, podemos decir, que el salario, es el pago que le otorga una persona física o moral (patrón) a otra persona física (trabajador) por la prestación de un servicio personal y bajo sus órdenes.\*

---

\* L.C. Eduardo López Lozano, “Estudio práctico de los ingresos asimilables a salarios para efectos del Impuesto Sobre la Renta” pág. 22



### **2.2.2. Salarios para efectos fiscales en la Ley del Impuesto Sobre la Renta**

La Ley de Impuesto sobre la Renta, en el art. 110, define como salarios, los ingresos que obtenga el trabajador por la prestación de un servicio personal subordinado, a los cuales además de los salarios incluye cualquier prestación que el trabajador obtenga derivada de la relación laboral, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, así como las percepciones y prestaciones recibidas a consecuencia de la terminación laboral.\*

### **2.2.3. Concepto de ingreso**

Es el incremento patrimonial (que sufre la persona en su patrimonio). Será ingreso exclusivamente aquello que la Ley del Impuesto Sobre la Renta considere como tal.†

Los ingresos se pueden percibir en efectivo, bienes, servicios, en crédito cuando así lo indique la ley, o de cualquier otro tipo. Un ingreso en efectivo es el que se recibe en moneda o bien en transferencias electrónicas

De conformidad con el artículo 110 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.

## **2.3. Características**

La característica general de estos ingresos asimilados a salarios, es que corresponden a ingresos obtenidos por personas físicas distintas a trabajadores que la Ley contempla como salarios para efectos de determinación de gravamen, retención y cumplimiento de obligaciones.

Corresponden a ingresos obtenidos por personas físicas distintas a trabajadores, que la Ley contempla como salarios para efectos de determinación de gravamen, retención y cumplimiento de obligaciones; no se consideran en la Ley del Impuesto Sobre la renta, en ningún momento ingresos exentos.

---

\* L.C. Eduardo López Lozano “Estudio práctico de los ingresos asimilables a salarios para efectos del Impuesto Sobre la Renta” pág. 23

† L.C. Eduardo López Lozano “Estudio práctico de los ingresos asimilables a salarios para efectos del Impuesto Sobre la Renta” pág. 20



Para los efectos del Impuesto Sobre la Renta, se asimilan a estos ingresos los siguientes (art.110 Ley del Impuesto Sobre la Renta):

- I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.
- II. Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.
- III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.
- IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley.

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

- V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.



En este caso la asimilación se condiciona a la naturaleza del pagador del servicios y el objeto que desarrolla desde el punto de vista fiscal; pues sólo permite que pueda asimilarse a salarios el honorario que se reciba de:

Personas morales, sociedades y/o asociaciones sin importar su objeto, fines y naturaleza (ya sea civil o mercantil)

- VI.** Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.
- VII.** Los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador, o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo.

Estos ingresos son de carácter personal, es decir, no se puede partir la base, o sea dividir el ingreso asimilado a salarios entre el receptor de los mismos y su esposa o familiares. Son ingresos personales conforme al artículo 110, se estima que estos ingresos los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo, esto significa en la práctica que el preceptor del ingreso es el empleado que percibió el salario.

Los ingresos asimilados a salarios se acumulan hasta su cobro efectivo conforme al penúltimo párrafo del artículo 110 “Para efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año calendario en que sean cobrados”. Por tanto no existirá ingreso sino hasta su pago efectivo al prestador de servicios o al asimilado en cuestión.



## **2.4. Marco Legal**

### **2.4.1. Ley del Impuesto Sobre la Renta**

#### **2.4.1.1 Ingresos gravables**

En el Capítulo I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su artículo 110, señala que se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

#### **Remuneraciones a trabajadores del gobierno**

- I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

#### **Anticipos a Sociedades Cooperativas, Sociedades Civiles y Asociaciones Civiles**

- II. Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.
- III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

#### **Honorarios preponderantes**

- IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.



Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley.

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

### **Honorarios que se asimilan opcionalmente a salarios**

- V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

### **Actividades empresariales que se asimilan opcionalmente a salarios**

- VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.



## Ingresos por ejercer opción para adquirir acciones

- VII. Los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador, o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo.

### 2.4.1.2 Prestaciones en bienes no gravados

No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos siempre que, en éste último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.

### 2.4.1.3 Retenciones del Impuesto Sobre la Renta por pago de salarios y conceptos asimilables a éstos

Para obtener el cálculo del Impuesto Sobre la Renta a retener a las personas que obtienen ingresos asimilables a salarios, se aplica el siguiente procedimiento:

Se determina el impuesto según el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

	Base gravable (honorarios, ingresos asimilados a salarios)
( - )	<u>Límite inferior de la tarifa del artículo 113</u>
( = )	Excedente sobre el límite inferior
( x )	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
<hr/>	
( = )	Impuesto marginal
( + )	<u>Cuota fija</u>
( = )	Impuesto Sobre la Renta por retener



#### 2.1.1.4 Subsidio para el empleo

En el artículo octavo transitorio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta nos menciona que se otorga el subsidio para el empleo en los términos siguientes:

- I. Los contribuyentes que perciban ingresos a que se refieren el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, excepto los percibidos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación, gozarán del subsidio para el empleo que se aplicará contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo 113 de la misma Ley.

El subsidio para el empleo se calculará aplicando a los ingresos que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta que correspondan al mes de calendario de que se trate, la siguiente:

TABLA

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		Cantidad de subsidio para el empleo mensual \$
Para ingresos de \$	Hasta ingresos de \$	
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	0.00

En los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente que se obtenga de la aplicación de la tarifa del artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta sea menor que el subsidio para el empleo mensual obtenido de conformidad con la tabla anterior, el retenedor deberá entregar al contribuyente la diferencia que se obtenga.



El retenedor podrá acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros las cantidades que entregue a los contribuyentes en los términos de este párrafo. Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del subsidio para el empleo no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.

En los casos en los que los empleadores realicen pagos por salarios, que comprendan periodos menores a un mes, para calcular el subsidio para el empleo correspondiente a cada pago, dividirán las cantidades correspondientes a cada una de las columnas de la tabla contenida en esta fracción, entre 30.4. El resultado así obtenido se multiplicará por el número de días al que corresponda el periodo de pago para determinar el monto del subsidio para el empleo que le corresponde al trabajador por dichos pagos.

Cuando los pagos por salarios sean por periodos menores a un mes, la cantidad del subsidio para el empleo que corresponda al trabajador por todos los pagos que se hagan en el mes, no podrá exceder de la que corresponda conforme a la tabla prevista en esta fracción para el monto total percibido en el mes de que se trate.

Cuando los empleadores realicen, en una sola exhibición, pagos por salarios que comprendan dos o más meses, para calcular el subsidio para el empleo correspondiente a dicho pago multiplicarán las cantidades correspondientes a cada una de las columnas de la tabla contenida en esta fracción por el número de meses a que corresponda dicho pago.

Cuando los contribuyentes presten servicios a dos o más empleadores deberán elegir, antes de que alguno les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, al empleador que les efectuará las entregas del subsidio para el empleo, en cuyo caso, deberán comunicar esta situación por escrito a los demás empleadores, a fin de que ellos ya no les den el subsidio para el empleo correspondiente.

II. Las personas obligadas a efectuar el cálculo anual del impuesto sobre la renta a que se refiere el artículo 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por los conceptos a que se refieren el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de la misma Ley, que hubieran aplicado el subsidio para el empleo en los términos de la fracción anterior, estarán a lo siguiente:



a) El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refieren el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario, al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 177 de la misma Ley. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con la suma de las cantidades que por concepto de subsidio para el empleo mensual le correspondió al contribuyente.

b) En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta exceda de la suma de las cantidades que por concepto de subsidio para el empleo mensual le correspondió al contribuyente, el retenedor considerará como impuesto a cargo del contribuyente el excedente que resulte. Contra el impuesto que resulte a cargo será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados.

c) En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta sea menor a la suma de las cantidades que por concepto de subsidio para el empleo mensual le correspondió al contribuyente, no habrá impuesto a cargo del contribuyente ni se entregará cantidad alguna a este último por concepto de subsidio para el empleo.

Los contribuyentes a que se refieren el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se encuentren obligados a presentar declaración anual en los términos de la citada Ley, acreditarán contra el impuesto del ejercicio determinado conforme al artículo 177 de la misma Ley el monto que por concepto de subsidio para el empleo se determinó conforme a la fracción anterior durante el ejercicio fiscal correspondiente, previsto en la constancia que para tales efectos les sea proporcionada por el patrón, sin exceder del monto del impuesto del ejercicio determinado conforme al citado artículo 177.

En el caso de que el contribuyente haya tenido durante el ejercicio dos o más patrones y cualquiera de ellos le haya entregado diferencias de subsidio para el empleo en los términos del segundo párrafo de la fracción anterior, esta cantidad se deberá disminuir del importe de las retenciones efectuadas acreditables en dicho ejercicio, hasta por el importe de las mismas.

III. Quienes realicen los pagos a los contribuyentes que tengan derecho al subsidio para el empleo sólo podrán acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entreguen a los contribuyentes por dicho concepto, cuando cumplan con los siguientes requisitos:



- a) Lleven los registros de los pagos por los ingresos percibidos por los contribuyentes a que se refieren el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, identificando en ellos, en forma individualizada, a cada uno de los contribuyentes a los que se les realicen dichos pagos.
- b) Conserven los comprobantes en los que se demuestre el monto de los ingresos pagados a los contribuyentes, el impuesto sobre la renta que, en su caso, se haya retenido y las diferencias que resulten a favor del contribuyente con motivo del subsidio para el empleo.
- c) Cumplan con las obligaciones previstas en las fracciones I, II y VI del artículo 118 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- d) Conserven los escritos que les presenten los contribuyentes en los términos del sexto párrafo de la fracción I de este precepto, en su caso.
- e) Presenten ante las oficinas autorizadas, a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información de las cantidades que paguen por el subsidio para el empleo en el ejercicio inmediato anterior, identificando por cada trabajador la totalidad de los ingresos obtenidos durante el ejercicio de que se trate, que sirvió de base para determinar el subsidio para el empleo, así como el monto de este último conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.
- f) Paguen las aportaciones de seguridad social a su cargo por los trabajadores que gocen del subsidio para el empleo y las mencionadas en el artículo 109, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que correspondan por los ingresos de que se trate.
- g) Anoten en los comprobantes de pago que entreguen a sus trabajadores, por los ingresos por prestaciones por servicios personales subordinados, el monto del subsidio para el empleo identificándolo de manera expresa y por separado.
- h) Proporcionen a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados constancias del monto de subsidio para el empleo que se determinó durante el ejercicio fiscal correspondiente.
- i) Entreguen, en su caso, en efectivo el subsidio para el empleo, en los casos a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I de este precepto.



### 2.1.1.5 Cálculo anual del Impuesto Sobre la Renta

Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 176 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente\*:

Tarifa			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40
50,524.93	88,793.04	2,966.76	10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.88	16.00
103,218.01	123,580.20	9,438.60	17.92
123,580.21	249,243.48	13,087.44	19.94
249,243.49	392,841.96	38,139.60	21.95
392,841.97	En adelante	69,662.40	28.00

No será aplicable lo dispuesto en este artículo a los ingresos por los que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo.

Contra el impuesto anual calculado en los términos de este artículo, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos:

- I. El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario, así como, en su caso, el importe de la reducción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.
- II. El impuesto acreditable en los términos de los artículos 6o., 165 y del penúltimo párrafo del artículo 170, de esta Ley.

\* Artículo 177 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.



En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos de este artículo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido.

Para los efectos de la compensación a que se refiere el párrafo anterior, el saldo a favor se actualizará por el periodo comprendido desde el mes inmediato anterior en el que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta el mes inmediato anterior al mes en el que se compense.

Cuando la inflación observada acumulada desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización de las cantidades establecidas en moneda nacional de las tarifas contenidas en este artículo y en el artículo 113 de esta Ley, exceda del 10%, dichas cantidades se actualizarán por el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado.

Para estos efectos, se aplicará el factor de actualización que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente en el que se haya presentado el mencionado incremento.



## **2.4.2. Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única**

### **2.4.2.1 Personas físicas que perciben ingresos por salarios. Exentas del pago del Impuesto Empresarial a Tasa Única.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, señala que están obligadas al pago del impuesto empresarial a tasa única, las personas físicas y las morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización de las siguientes actividades:

- I. Enajenación de bienes.
- II. Prestación de servicios independientes.
- III. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes

Según lo mencionado anteriormente, los ingresos obtenidos por conceptos asimilados a salarios, se encuentran exentos del pago del Impuesto Empresarial a Tasa Única.



### **2.4.3 Ley del Impuesto al Valor Agregado**

#### **2.4.3.1 Obtención de ingresos asimilables a salarios. No se considera un acto gravado por la Ley del Impuesto al Valor Agregado**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- I.- Enajenen bienes.
- II.- Presten servicios independientes.
- III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.

En el penúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley citada, nos indica que no se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración.

De esto se concluye que la prestación de servicios personales subordinados, para nuestro caso, los servicios por lo que perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a salarios, no son un acto gravado por la Ley del Impuesto al Valor Agregado.



#### **2.4.4 Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo**

Las personas físicas y morales, están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley respecto de todos los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tengan a su nombre en las instituciones del sistema financiero\*.

De acuerdo a lo establecido anteriormente tenemos que si una persona física que recibe sus remuneraciones depositándolas en efectivo, y estas exceden el monto de \$25,000.- en cada mes del ejercicio fiscal se pagará el Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

#### **2.5. Salario para Impuesto Sobre la Renta y salario para Seguro Social**

Para efectos del seguro social conforme al artículo 5-A de su ley, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, ratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, con excepción de los conceptos previstos en el artículo 27 de la ley y el artículo 9 segundo párrafo de la misma que establece que en caso de controversia se tomará en ese orden lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, después el Código Fiscal de la Federación y luego el derecho común.

Lo que en la práctica significa que la acepción laboral constituye salario para efectos del Seguro Social, con excepción de los conceptos específicos no integrantes del salario a que hace referencia el artículo 27 de la misma ley.

---

\* Artículo 1° de la Ley de los Depósitos en Efectivo.



## **2.6. Diferencia entre sueldo, honorarios y honorarios asimilables a salarios**

### **2.6.1 Sueldo**

Es el pago que los empleados reciben por su trabajo, antes de deducir sus contribuciones a la seguridad social, impuestos y otros conceptos análogos.\*

### **2.6.2 Sueldos y Salarios en el trabajo**

Precio del trabajo efectuado por cuenta y orden de un patrono. El concepto del salario ha evolucionado con el progreso y hoy constituye uno de los problemas más complejos de la organización económica y social de los pueblos. Los desequilibrios son capaces de provocar las más graves perturbaciones (huelgas, alzamientos, revoluciones, etc.)

### **2.6.3. Honorarios Profesionales**

*Honorarios por servicios prestados preponderantemente a un prestatario.* “Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de éste último”. Fracción IV art. 110 Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley del Impuesto Sobre La Renta( es decir que dichos ingresos no estén considerados en el Capítulo I ); los servicios no se prestan en calidad ni con las características de subordinación y dependencia señaladas para determinar relación laboral conforme a la Ley Federal del Trabajo. Los servicios se prestan de manera no subordinada, y al pago de estos servicios es a lo que comúnmente se conoce como honorarios.

---

\* [www.saludempresarial.com.mx](http://www.saludempresarial.com.mx)



Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año calendario de que se trate, los prestadores de servicio deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron del mismo prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, o sea Honorarios profesionales. En caso de que se omita dicha comunicación el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

De conformidad a la definición de la fracción IV del artículo 110 de la Ley, la posibilidad de asimilar los ingresos o salarios está condicionada a que el prestador de servicios reúna una serie de características o requisitos:

1. Que haya percibido honorarios en el ejercicio anterior.
2. Que los mismos superen (de esa fuente) el 50% del total obtenido en el ejercicio anterior.
3. Que el servicio se preste en las instalaciones del prestatario. Aquí se hace resaltar que se trata a un prestatario no a un “patrón”.
4. Que haya una comunicación al prestatario antes de que se reciba un pago de servicios en el siguiente año al de la preponderancia.
5. Que dicha comunicación se efectúe por escrito, indicando el cumplimiento de los supuestos anteriores.

El hecho de que exista una preponderancia no significa el hecho de poder asimilar, para que un honorario se asimile tendrá que existir forzosamente una comunicación formal y dentro del plazo señalado por la Ley, por parte del prestador al prestatario.



#### **2.6.4. Honorarios Asimilables a Sueldos y Salarios**

Se asimilan a ingresos por sueldos y salarios los ingresos que se perciban de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por la prestación de servicios personales independientes o las actividades empresariales que se realicen, cuando se comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en términos del régimen de los asalariados.

Lo que se asimila a salarios es una serie de ingresos diferentes al salario laboral que la ley incluye en el Capítulo I (que no tiene carácter de salarios, pero para efectos fiscales así se consideran) y da un tratamiento semejante que, sin embargo no varían la relación jurídica o la naturaleza jurídica de la relación contractual entre las partes, menos aún convierte al perceptor de este tipo de ingresos en trabajador de quien los paga, o en patrón al pagador.

La asimilación se condiciona a la naturaleza del pagador del servicio y el objeto que desarrolla desde el punto de vista fiscal; pues sólo permite asimilarse a salarios el honorario que se reciba de:

\*Personas Morales, Sociedades y asociaciones sin importar su objeto, fines y naturaleza, sea mercantil o civil.

\*Personas físicas con actividad empresarial (sin importar el régimen que opcionalmente hayan tomado para la determinación de su impuesto sobre la renta) es decir si el asimilado tributa en el régimen general de la ley, en el intermedio o en el régimen del pequeño contribuyente.



## **2.7 Otras disposiciones aplicables de Ingresos Asimilables a Salarios**

### **2.7.1 Personas físicas con actividades empresariales**

“Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto...” asimilando su ingreso a salarios.

Cuando la persona física con ingresos por actividades empresariales reciba de personas morales o físicas con actividad empresarial y opten por aplicar esta opción y por tanto la mecánica de retención para estos ingresos será la misma que para los otros asimilados. En este caso de nuevo se condiciona la opción de asimilación a la naturaleza de la actividad desarrollada y/o a la personalidad jurídica del pagador, en este caso al comprador de un bien o receptor de un servicio de índole mercantil en el que el empresario persona física (sin importar el régimen fiscal de este: general, intermedio o pequeño contribuyente) solicita al pagador (receptor del servicio y/o adquiere del bien) que considere al ingreso como asimilado a salarios.

### **2.7.2 Personas físicas con actividades empresariales, opción de asimilación para comisiones.**

Esta opción existía a través del artículo 136 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley abrogada y en el actual artículo 155, el cual pretende dar el tratamiento de asimilables a salario a las remuneraciones efectuadas a las personas físicas con ingresos por actividades empresariales. Pero sólo por concepto de comisiones mercantiles, sin importar la naturaleza jurídica y contando con la aprobación del comitente.

Artículo 155. Tratándose de contribuyentes que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales exclusivamente por concepto de comisiones, podrán optar, en el consentimiento del comitente, porque éste les efectúe la retención del impuesto en los términos del Capítulo I del título IV la Ley, en cuyo caso no les serán aplicables las disposiciones del Capítulo II del título mencionado. Cuando se ejerza la opción antes señalada, previamente al pago que se les efectúe, el comisionista deberá comunicarlo por escrito al comitente, el cual cumplirá con lo siguiente:

1.- Efectuar la retención de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 113 de la Ley y los artículos reglamentarios de dicho precepto.



2.- Calcular el impuesto anual de conformidad con el artículo 116 de la Ley y presentar la declaración a que se refiere la fracción V del artículo 118 de la ley.

3.- Proporcionar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 118 de la Ley, cuando así lo solicite el comisionista.

### **2.7.3 Otros asimilados**

Personas Físicas con Actividades Empresariales de Régimen General e Intermedio de Ley.

En el artículo 133-A del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta el 17 de octubre de 2003, se menciona la posibilidad de efectuar retiros mensuales por un monto equivalente al salario de mercado que se pague por una actividad similar a los servicios que desarrolle en su empresa. La retención a efectuar tiene el carácter de provisional y se enterará conjuntamente con el pago provisional de sus propias actividades empresariales. Así mismo en la sección II, del Régimen Intermedio de las Personas Físicas con Actividades Empresariales, se establece que los sujetos de esa sección determinarán su impuesto conforme a las disposiciones aplicables al capítulo I.

Personas Físicas Integrantes de Sociedades de Solidaridad Social.

Los socios de las sociedades en solidaridad social que perciban ingresos por su trabajo personal (determinado por la asamblea general de socios) podrán optar por asimilarlos a salarios.

Los socios de las sociedades de solidaridad social que perciban ingresos por su trabajo personal, determinados por la asamblea general de socios conforme a lo previsto en el artículo 17 fracción V de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, podrán optar por asimilarlos a ingresos por salarios, siempre que se cumpla con las obligaciones establecidas en el Título IV, Capítulo I de la Ley



### **CAPÍTULO 3. VENTAJAS DE UNA SOCIEDAD CIVIL AL CONTRATAR PERSONAL POR EL REGIMEN FISCAL DE HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS**

#### **3.1 Obligaciones fiscales en una Sociedad Civil bajo el régimen de Honorarios Asimilables a Salarios**

Quienes hagan pagos por salarios y conceptos asimilados a éstos, deberán cumplir con las obligaciones fiscales siguientes\*:

- 1.- Efectuar las retenciones del Impuesto Sobre la Renta, de acuerdo al artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta
- 2.- Calcular el impuesto anual de las personas que les hayan prestado servicios personales subordinados.

No obstante lo anterior, los empleadores no harán el cálculo del impuesto anual cuando se trate de trabajadores:

- a) Haya iniciado la prestación de servicios con posterioridad al 1° de enero de año de que se trate o hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1° de diciembre del año por el que se efectúe el cálculo.
- b) Que hayan obtenido ingresos anuales por salarios o conceptos asimilados a estos que excedan de \$400,000.º pesos.
- c) Que le comuniquen por escrito al retenedor, a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio de que se trate, que presentarán declaración anual.
- d) Que obtengan ingresos acumulables distintos de salarios o conceptos asimilados a éstos.
- e) Que hayan prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.

---

\* Artículo 118 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.



3.- Proporcionar constancias de remuneraciones y retenciones.

4.- Proporcionar a las personas que les hubieran prestados servicios personales subordinados, constancias de remuneraciones cubiertas, de retenciones efectuadas y del impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que les hubieran deducido en el año de calendario de que se trate.

Las constancias deberán proporcionarse a más tardar el 31 de enero de cada año. En los casos de retiro del trabajador, se proporcionarán dentro del mes siguiente a aquel en que ocurra la separación.

Cabe destacar que la regla 3.13.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008 establece que los patrones únicamente estarán obligados a proporcionar a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados en el ejercicio, constancias de remuneraciones cubiertas y del impuesto retenido por concepto de salarios cuando las cantidades cubiertas excedan de \$400,000.00, los trabajadores comuniquen por escrito que presentaran la declaración anual, o bien, en los casos en que los trabajadores las soliciten.

5.- Los empleadores deberán consignar en las constancias de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas, todos los datos de la persona que le hubiera prestado servicios personales subordinados y devolver al trabajador el original de las constancias expedidas por otros empleadores que le hubiera entregado el trabajador durante el ejercicio fiscal de que se trate, conservando copia de éstas últimas.

6.- Solicitar constancias de remuneraciones y retenciones

7.- Solicitar, en su caso, a los trabajadores que contraten para prestar servicios subordinados, constancias de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas a más tardar dentro del mes siguiente a aquel en que se inicie la prestación del servicio; además, deberán cerciorarse de que se encuentren inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

8.- Solicitar comunicación de prestación de servicios a otro patrón

9.- Solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de efectuar el primer pago, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.



#### 10.- Presentar declaración anual de salarios

Deberán presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas a las que les hayan efectuado pagos por salarios, en la forma oficial que al efecto publique la autoridad fiscal. La información contenida en las constancias de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas, se incorporará en la misma declaración.

En caso de que una sociedad sea fusionada o entre en liquidación, así como cuando una sociedad desaparezca con motivo de una escisión o fusión, la declaración anual de salarios debe presentarse a más tardar dentro del mes siguiente a aquel en el que se termine anticipadamente el ejercicio.

11.- Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios personales subordinados, los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Federal de contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave de registro.

Cabe señalar que las personas que perciban ingresos por salarios y conceptos asimilados, deberán ser inscritas por las personas que hagan dichos pagos, en la administración local de asistencia al contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal.

#### 12.- Proporcionar constancia de viáticos

Proporcionar, a más tardar el 15 de febrero de cada año, a las personas a quienes le hubieran prestado servicios personales subordinados, constancia del monto total de los viáticos pagados en el año de calendario de que se trate, por lo que se aplicó lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 109 de la ley del Impuesto Sobre la Renta. Es importante mencionar que los viáticos por los cuales se deberán entregar la constancia en comento, son los que se deben considerar como ingresos exentos de los trabajadores, es decir, aquellos que hayan sido efectivamente erogados en servicio del patrón y se haya comprobado esta circunstancia con documentación de terceros que reúna los requisitos fiscales.

13.- Presentar declaración de personas que ejercieron la opción de adquirir acciones o títulos valor. Presentar, ante las oficinas autorizadas, a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas que hayan ejercido la opción otorgada por el empleador o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, en el año calendario anterior, conforme a las reglas que al efecto expida el Sistema de Administración Tributaria.



### 3.2. Obligaciones de los contribuyentes que obtienen estos ingresos

Según el artículo 117 de la ley del Impuesto Sobre la Renta, los contribuyentes que obtengan ingresos asimilados a salarios, además de efectuar los pagos del Impuesto Sobre la Renta, tendrán que cumplir las obligaciones fiscales siguientes:

a) Proporcionar datos para el Registro Federal de Contribuyentes

Los contribuyentes deberán proporcionar a las personas que les hagan los pagos, los datos necesarios para que tales personas los inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien, cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, les proporcionarán su clave de registro al empleado.

b) Solicitar constancias de remuneraciones y retenciones

El trabajador deberá solicitar las constancias de remuneraciones y retenciones y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquel en el que se inicie la prestación del servicio o, en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año.

c) Presentar declaración anual

Los contribuyentes deberán presentar su declaración anual cuando se encuentren en cualquiera de los supuestos siguientes:

1. Cuando obtengan ingresos acumulables distintos de salarios o conceptos asimilados a éstos.
2. cuando hubieran comunicado por escrito al retenedor, a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, que presentarán declaración anual.
3. Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate o cuando hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.



No obstante lo anterior, los trabajadores que hayan dejado de prestar servicios antes del 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, podrán no presentar su declaración anual siempre que:

- I. La totalidad de sus prestaciones provengan únicamente de ingresos obtenidos por la prestación en el país de un servicio personal subordinado.
- II. Sus ingresos obtenidos no excedan los \$ 400,000.° pesos.
- III. Los ingresos no deriven de la prestación de servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.
- IV. Esta opción no será aplicable a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, administradores, comisarios, gerentes generales y personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, que perciban honorarios.

4. cuando obtengan ingresos de fuente ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar retenciones del Impuesto Sobre la renta.

5. Cuando obtengan ingresos anuales que excedan de \$ 400,000.° pesos.

d) Comunicar si prestan servicios a otro patrón

El trabajador deberá comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les correspondan por la prestación de servicios personales subordinados en el año calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.



### **3.3. Ventajas de una Sociedad Civil al contratar personal por el Régimen Fiscal de Honorarios Asimilados a Salarios**

Una de las ventajas al optar por éste Régimen fiscal, que podemos encontrar es que para efectos del Instituto Mexicano del Seguro Social, existe la falta de la definición de Honorarios asimilables a salarios, para esto señalamos a continuación, su distinción con la Relación Laboral para evitar que el Instituto Mexicano del Seguro Social obligue a su afiliación y pago de cuotas.

En el artículo 12 de la Ley del Seguro Social establece la obligación de los sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio, señalando que se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario, entre los que se encuentran los que tengan un vínculo laboral de conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

Conforme a lo anterior, podemos señalar que no existe la obligación de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social para los honorarios asimilados a salarios. La intención del legislador al establecer esta figura, fue otorgar la facilidad administrativa de deducir fiscalmente con un comprobante "simple" estas erogaciones para las personas que los paguen, y de disminución de obligaciones fiscales para las personas que los perciben.

Para efectos de comprobar al Instituto Mexicano del Seguro Social los pagos efectuados por los conceptos enumerados, es necesario cumplir con los requisitos que establece la ley del Impuesto sobre la Renta y tener la seguridad de que no existe una relación laboral entre los prestadores de los servicios y los prestatarios.

Es importante hacer un análisis de este concepto no definido en ninguna ley, y sustentarlo de tal manera que cuando exista a una visita domiciliaria, un requerimiento o aplique sus facultades el Instituto Mexicano del Seguro Social, se tengan los elementos para desvirtuar dichas presunciones.

En la Sociedad Civil uno de los gastos más importantes son los honorarios que se asimilen a salarios, por lo cual se deberá de tener especial cuidado en que todos los comprobantes que amparen dichos pagos, tengan la clave del Registro Federal de Contribuyentes para así poder hacerlos deducibles.



### **3.4. Desventajas de una Sociedad Civil al contratar personal por el Régimen Fiscal de Honorarios Asimilados a Salarios.**

Una de las desventajas que podemos encontrar en una Sociedad Civil al contratar a su personal por el régimen fiscal de Honorarios asimilables a salarios sería que, si estas personas llegarán a cumplir con los elementos de la relación de trabajo que establece el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, obligatoriamente deberán ser afiliados al Seguro Social, además tendrán derecho a todas las prestaciones de ley como son: aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, horas extras, finiquito, liquidación, etc.

Las personas comprendidas en la fracción I a VII del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no deberán tener ningún vínculo laboral con el prestatario.

El Instituto Mexicano del Seguro Social presume que los pagos por honorarios preponderantes, asimilados, honorarios independientes, y los de actividad empresarial, con recibo o factura consecutiva, son trabajadores de la empresa, y se deben afiliar al Seguro Social, salvo que se compruebe la no relación laboral, destacando de aquí la importancia de tener soportado con documentos para esto es importante tener identificado con documentos, como el contrato de servicios profesionales asimilados a salarios, el cual lo detallaremos más adelante en el caso práctico, y contar con una sólida base jurídica en la cual se establezca con precisión, la razón por la cual se asimilan los pagos a salarios para la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

De acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, son responsables solidarios con éstos, hasta por el monto de dichas contribuciones.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Esto no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por actos u omisiones propios.

Artículo 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:

I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.



### **3.5. Ventajas de asimilar los Honorarios a Salarios.**

Las ventajas que puede tener una persona física independiente al optar por que le asimilen sus ingresos a salarios son:

- 1.- No se está obligado a presentar obligaciones periódicas (pagos provisionales mensuales)
- 2.- No presentará declaración anual cuando sus ingresos no excedan los \$ 400,000.°° pesos.
- 3.- La persona que le efectúa el pago es la que se encarga de hacer las retenciones y enterarlas, así como efectuar el cálculo del Impuesto Sobre la Renta.
- 4.- No está obligado a expedir comprobantes fiscales, ya que no obstante que los ingresos no son salarios por facultad expresa de Ley se puedan asimilar a éstos.
- 5.- No se causa el Impuesto al Valor Agregado.
- 6.- De conformidad al artículo 118 y 117 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se menciona que la obligación de inscribir a estos perceptores de ingresos asimilables a salarios es de quien efectúa los pagos.
- 7.- Las personas físicas que obtienen este tipo de ingresos no están obligadas a llevar contabilidad ni tampoco a presentar pagos provisionales de ISR, IVA, ni del IETU.
- 8.- Tienen derecho a subsidio para el empleo hasta cierto límite.



### 3.6. Desventajas de asimilar los Honorarios a Salarios

- 1.- No se puede efectuar deducciones propias de la actividad, es decir, el impuesto se calcula sobre el impuesto bruto.
- 2.- No tendrá derecho al “subsidio para el empleo” hasta cierto límite\*

Conforme a las disposiciones contenidas en el artículo octavo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y se establece el Subsidio para Empleo (DOF 1°/X/2007), los empleadores que efectúen pagos por salarios, calcularán el Impuesto Sobre la Renta por retener o el subsidio para el empleo por entregar, disminuyendo del impuesto que resulte a cargo en los términos del artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el subsidio para el empleo mensual que se obtenga conforme a la tabla contenida en el citado artículo.

En las disposiciones fiscales vigentes no existe una definición de subsidio para el empleo, podemos definirlo como un subsidio fiscal que se disminuye del impuesto de los trabajadores. Este subsidio fiscal es mayor para los trabajadores que perciben ingresos pequeños.

El subsidio para el empleo, sólo aplica a los contribuyentes siguientes:

- a) Quienes perciban ingresos por salarios y demás prestaciones derivadas de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y exceptuando las percibidas como consecuencia del término de la relación laboral.
- b) Los funcionarios y trabajadores de la Federación, las entidades federativas y los municipios que perciban remuneraciones y demás prestaciones, aún cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

---

\* El subsidio para el empleo se aplicará a ingresos hasta por un monto de \$ 7,382.34; según tarifa mensual del artículo 8 de las disposiciones transitorias 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de octubre de 2007.



- a) Rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos recibidos por los miembros de las sociedades y asociaciones civiles.
- b) Honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.
- c) Honorarios preponderantes.
- d) Honorarios que se asimilen voluntariamente a salarios
- e) Ingresos de personas físicas por actividades empresariales que se asimilen voluntariamente a salarios.
- f) Ingresos de personas físicas por ejercer la opción para adquirir acciones.

### **3.7. Honorarios Asimilados para la Ley del Seguro Social**

No existe definición en la Ley del Seguro Social, ni en sus reglamentos, por lo que de conformidad con el artículo 12 de esta Ley, las personas físicas que perciben estos ingresos, no quedan comprendidos como sujetos de afiliación al régimen obligatorio del Seguro Social, son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;

II. Los socios de sociedades cooperativas, y

III. Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley y los reglamentos correspondientes.

Cabe mencionar que en el artículo 13 fracción I de la ley referida, se establece que voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio los trabajadores en industrias familiares, los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados



### **3.8. Honorarios Asimilados para la Ley del Impuesto Sobre la Renta**

El artículo 110 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece quienes son las personas físicas que se consideran como asimilados para efectos de este impuesto, sin embargo no define el concepto aludido.

Al no existir una definición de Honorarios Asimilados, se deberá identificar a las personas que perciban estos ingresos, y cumplir con los requisitos de la ley, para efectos de no ser sujetos de presunciones ni de obligaciones que no correspondan en materia del Seguro Social.

### **3.9. Aspecto Laboral en los Honorarios Asimilados**

Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral\*.

De acuerdo a lo expresado en el párrafo anterior, los ingresos por servicios personales independientes son todas las remuneraciones que no son salarios o prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones que se perciban por terminación de una relación laboral. Lo que básicamente define la diferencia entre que un ingreso percibido por una persona física se considere "Honorario" es el hecho de que la prestación del servicio sea independiente y no subordinada.

Al respecto, no existe en la Ley del Impuesto Sobre la Renta una definición específica de lo que se considera "subordinado"; en el diccionario Larouse, se define el término "subordinado" como un adjetivo que quiere decir :sujeto a otro o, dependiente de otra cosa; y en el Art. 8 de la Ley Federal del Trabajo, se especifica que "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado."; en el Art. 20 Ley Federal del Trabajo, se especifica que se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, "...la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.". Por lo anterior, si una persona física presta a otra, física o moral, un trabajo sin estar sujeta a las condiciones de ésta y sin percibir un ingreso denominado "salario", entonces no habrá subordinación y por tanto no existe una relación de trabajo.

---

\* Capítulo I de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, artículo 110.



## CASO PRÁCTICO

“Servicios Profesionales Alesfer, S.C.” Fue constituida el día 18 de octubre de 2006 mediante escritura número 7023 otorgada por el Notario Público número 32 del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México Lic. Rebeca Godínez y Bravo.

El domicilio de la Sociedad es Río Lerma No. 32, Col. Izcalli del Río, Municipio de Tlalnepantla, Estado de México; C. P. 54130

Tiene por objeto principal llevar a cabo asesoría a profesionales o empresas de carácter contable, administrativo, financiero, etc., en general todo tipo de servicio personal independiente.

La Sociedad Civil “Servicios Profesionales Alesfer, S.C.” celebra el contrato civil de prestación de servicios profesionales Independientes asimilados a sueldos y salarios con el Licenciado en Contaduría Juan Carlos García Nájera, el cual le comunicó que solicita que el pago por sus honorarios sea asimilado a salarios. A continuación presentamos un contrato civil donde se estipulan los servicios del empleado en nuestra Sociedad Civil a estudiar.



**CONTRATO CIVIL DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES.  
INDEPENDIENTES ASIMILADOS A SUELDOS Y  
SALARIOS ( ART. 110 LISR )**

QUE CELEBRAN POR UNA PARTE Servicios Profesionales Alesfer, S.C

REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR **Rafael Morales Elizalde** Y POR LA OTRA L.C. Juan Carlos García Nájera AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CLAUSULAS

**A N T E C E D E N T E S**

- 1.- Para los efectos de mayor brevedad en lo sucesivo se denominara a Servicios Profesionales Alesfer, S.C como “EL CLIENTE” y a el L.C. Juan Carlos García Nájera como “EL PROFESIONISTA”, a ambos como “LAS PARTES” y al presente documento como “EL CONTRATO”
- 2.- “EL PROFESIONISTA” declara ser de Nacionalidad Mexicana de 27 años de edad, Estado Civil soltero con domicilio particular en Calle Emiliano Zapata num. 288 Col. San Felipe de Jesús, Delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal; C.P. 07510
- 3.- “EL CLIENTE” manifiesta tener la capacidad necesaria para llevar a cabo la gestión que se le encomienda.
- 4.- “EL CLIENTE” manifiesta .ser una persona moral legalmente constituida, y tener su domicilio comercial o principal asiento de operaciones en Río Lerma No. 32, Col. Izcalli del Río, Municipio de Tlalnepan, Estado de México; C. P. 54130
- 5.- De igual modo “EL PROFESIONISTA” manifiesta tener Registro Federal de Contribuyentes **GANJ810530LB0** , para cumplir con el requisito de identificación y registro ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico
- 6.- “LAS PARTES” luego de realizar las platicas previas necesarias, han decidido celebrar “EL CONTRATO” de “PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES”, y al efecto se otorgan las siguientes:



## CLAU S U L A S

PRIMERA.- “LAS PARTES”, se reconocen mutua y recíprocamente la personalidad para suscribir “EL CONTRATO”, no mediando entre ellas incapacidad legal o vicio del consentimiento alguno.

SEGUNDA.- Declara “EL PROFESIONISTA” tener Título de Licenciado en Contaduría debidamente registrado con numero de Cédula Profesional 11258634 y dedicarse al ejercicio de dicha profesión.

TERCERA.- Declara “EL CLIENTE” requerir los servicios de “EL PROFESIONISTA” y por tal motivo suscriben “LAS PARTES” el presente CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES, mismo que sujetan a las disposiciones del Código Civil Federal vigente, o a la legislación equivalente en los Estados así como la ley de Profesiones, renunciando a cualquier otro fuero o ámbito de aplicación Legal.

CUARTA.- En términos de la Cláusula anterior “EL CLIENTE” contrata los servicios de “EL PROFESIONISTA” y concretamente le encomienda la gestión o gestiones consistentes en: Contabilizar las operaciones del cliente, así como también realizar los cálculos fiscales del mismo, obligándose por su parte “EL PROFESIONISTA” a realizar dichas encomiendas con toda diligencia y capacidad que el caso requiera.

QUINTA.- “EL PROFESIONISTA” dentro de los lineamientos generales e instrucciones dadas por “EL CLIENTE” queda también obligado a prestar el servicio convenido, poniendo todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos en su desempeño inclusive si hubiese urgencia, en cualquier hora y lugar que sean requeridos al tenor del artículo 33 de la Ley de profesiones. En caso de negligencia, impericia o dolo, perderá el derecho al cobro de honorarios y responderá por daños y perjuicios que cause a “EL CLIENTE” en base al artículo 2615 del código Civil Federal.

SEXTA.- “EL PROFESIONISTA” deberá guardar Secreto Profesional sobre el asunto o los asuntos que se le confíen respondiendo por daños y perjuicios en caso de violación según lo establece el artículo 2590 del Código citado y el artículo 36 de la Ley de Profesiones.



SEPTIMA.- “LAS PARTES” establecen como importe de honorarios la cantidad de \$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.) que será pagada de la siguiente forma y periodicidad en mediante cheque nominativo en forma mensual ,debiendo extender comprobante simple sin requisitos fiscales pudiendo ser un recibo simple de nomina aclarando el concepto de que es un honorario asimilable a sueldo y salario el cual esta sustentado en el art. 110 F V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

OCTAVA.- “EL PROFESIONISTA” se obliga a prestar el servicio contratado personalmente; y solo podrá delegarlo previo aviso a “EL CLIENTE”, y en cuyo caso responderá de las gestiones hechas por dichos terceros y desde luego será también responsable de los honorarios, aspectos fiscales y en su caso hasta laborales con dichas personas.

NOVENA.- “LAS PARTES” manifiestan que “EL CONTRATO” lo celebran única y exclusivamente por el tiempo en que dure el o los asuntos encomendados. O en caso de ser por un periodo determinado “LAS PARTES” desean darle una duración del ciclo escolar, pudiéndose renovar el mismo si las mismas así lo acuerdan.

DECIMA.- “EL PROFESIONISTA” deberá dar un informe detallado del estado de los negocios o asuntos encomendados a “EL CLIENTE” cada semana en el que incluirá cuentas de los gastos erogados o numerario recibido en su caso. Estimando "EL PROFESIONISTA" como termino total para llevar a cabo la gestión encomendada en caso de ser esta determinada un lapso de treinta días hábiles.

DECIMA PRIMERA.- En caso de surgir algún litigio con motivo de la aplicación o cumplimiento de “EL CONTRATO”, “ LAS PARTES” se someten a la competencia territorial de los Tribunales Civiles ubicados en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México renunciando a cualquier otro fuero por razón de domicilio u otro aspecto que pudiere corresponder.

DECIMA SEGUNDA.- “EL CONTRATO” termina:

- a).- Por la conclusión del negocio asunto u obra que se encomienda a “EL PROFESIONISTA”
- b).- Por mutuo consentimiento.
- c).- Por no desarrollar sus funciones en forma satisfactoria.



Por ultimo y por considerarse un contrato “personalísimo” también terminara en todos los casos por muerte o incapacidad de “EL PROFESIONISTA”; o por revocación hecha por “EL CLIENTE” en cuyos casos deberá solo pagarse los honorarios hasta ese momento devengados.

Leído que fue el presente contrato las partes lo ratifican en todo su clausulado e impuestos de su alcance legal lo firman al calce para constancia en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México a los días 16 del mes de febrero de dos mil ocho.

-----  
Servicios Profesionales Alesfer, S.C  
“EL CLIENTE”

-----  
L.C. Juan Carlos García Nájera  
“EL PROFESIONISTA”

-----  
Ayde Herlinda Ruiz Fierros  
TESTIGO

-----  
Felipe Armando López Pino  
TESTIGO



## COMUNICADO PARA RETENCIONES POR ASIMILABLES

A 16 de febrero de 2008

Servicios Profesionales Alesfer, S.C.  
Sr. Rafael Morales Elizalde  
Representante Legal

PRESENTE

Por medio de la presente, le solicito que, de conformidad con lo establecido en el contrato de prestación de servicios que tengo celebrado con ustedes, al importe de las contraprestaciones que me deban cubrir de acuerdo con el mencionado contrato, se le de el tratamiento, para efectos fiscales, de ingreso asimilables a salarios, conforme a lo establecido en la fracción V del artículo 110 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el presente año.

Sin más por el momento quedo de ustedes para cualquier comentario o aclaración.

L.C. Juan Carlos García Nájera  
RFC: GANJ810530LB0  
CURP: GANJ810530HDFPVL04  
Domicilio: Calle Emiliano Zapata num.288 Col. San Felipe de Jesús, Deleg.  
Gustavo A. Madero, México D.F.; C.P. 07510

Se respalda bajo el contrato civil de prestación de servicios profesionales Independientes asimilados a sueldos y Salarios



### Ejemplo del cálculo mensual del Impuesto Sobre la Renta a retener en Ingresos Asimilables a Salarios

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, según el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, conforme a la siguiente tabla:

#### Tarifas 2008

##### Mensual

Límite inferior	Límite Superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0.00	1.92
496.08	4,210.41	9.52	6.40
4,210.42	7,399.42	247.23	10.88
7,399.43	8,601.50	594.24	16.00
8,601.51	10,298.35	786.55	17.92
10,298.36	20,770.29	1,090.62	19.94
20,770.30	32,736.83	3,178.30	21.95
32,736.84	En adelante	5,805.20	28.00



L.C. Juan Carlos García Nájera

**Remuneración del mes:** \$8,000.00

**Mes de cálculo:** Mayo de 2008

	Base gravable	8,000.00	
( - )	Límite inferior de la tarifa art.113	7,399.43	
( = )	Excedente sobre límite inferior	600.57	
( x )	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	16%	
( = )	Impuesto Marginal	96.09	
( + )	Cuota Fija	594.24	
( = )	Impuesto por retener según la tarifa Del artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta	690.33	

**Nota:** Los ingresos obtenidos por conceptos asimilados a salarios, se encuentran exentos del pago del Impuesto Empresarial a Tasa Única, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la misma Ley.



RECIBO DE NOMINA POR HONOR.ASIMIL.A SUELDOS			
<b>NOMBRE DEL EMPLEADO</b>			
<b>REG.FED.CAUS.</b> GARNJ810530LB0			
<b>JUAN CARLOS GARCÍA NÁJERA</b>			
HONORARIOS ASIMIL.A SDOS. CORRESPONDIENTE A	PERIODO 5	2008	<b>MENSUAL</b>
DEL <b>1 DE MAYO DE 2008 AL 31 DE MAYO DE 2008.</b>			
INGRESOS	DIAS	HORAS	IMPORTE
<b>NORMAL</b>	<b>30</b>		<b>\$8,000.00</b>
TOTAL DE INGRESOS			<b>\$8,000.00</b>
<b>DEDUCCIONES</b>		<b>IMPORTE</b>	
<b>IMPUESTO S/LA RENTA</b>	<b>690</b>		
TOTAL DEDUCCIONES			<b>\$690</b>
NETO RECIBIDO			<b>\$7,310</b>
RECIBI DE:			
NOMBRE DE LA EMPRESA		R.F.C.	SPA061018CA8
<b>SERVICIOS PROFESIONALES ALESFER, S.C.</b>			



RECIBO DE NOMINA POR HONOR.ASIMIL.A SUELDOS			
<b>NOMBRE DEL EMPLEADO</b>			
<b>REG.FED.CAUS.</b> GARNJ810530LB0			
<b>JUAN CARLOS GARCÍA NÁJERA</b>			
HONORARIOS ASIMIL.A SDOS. CORRESPONDIENTE A	PERIODO 5	2008	<b>MENSUAL</b>
DEL	<b>1 DE JUNIO DE 2008 AL 30 DE JUNIO DE 2008.</b>		
INGRESOS	DIAS	HORAS	IMPORTE
NORMAL	30		<b>\$8,000.00</b>
TOTAL DE INGRESOS			<b>\$8,000.00</b>
<b>DEDUCCIONES</b>		<b>IMPORTE</b>	
IMPUESTO S/LA RENTA	690		
TOTAL DEDUCCIONES			<b>\$690</b>
NETO RECIBIDO			<b>\$7,310</b>
RECIBI DE:			
NOMBRE DE LA EMPRESA		R.F.C.	SPA061018CA8
<b>SERVICIOS PROFESIONALES ALESFER, S.C.</b>			



RECIBO BANCARIO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES, PRODUCTOS  
Y APROVECHAMIENTOS FEDERALES

MÉXICO

R.F.C. : SPA061018CA8	Total efectivamente pagado : \$ 690
Razón Social : SERVICIOS PROFESIONALES ALESFER, S.C.	
Fecha del Pago : 19/06/2008 10:02	
No. de Operación : 10286923	
Llave de pago : 027F984F61	

Por el concepto siguiente:

<b>ISR Retenciones por asimilables a salarios</b>	
Periodo : MAYO 2008	
Tipo de Pago : NORMAL	
Impuesto a cargo	690
Cantidad a Cargo	690
Cantidad Pagada	690

**Cadena de Origen**  
 |10001=ACO910918NW0|10017=4824|20001=40021|20002=10286923|40002  
 =20080619|40003=10:02|40008=027F984F61|11202=3|11227=2007|11222=  
 2|11223=20070425|11204=4142|11205=173|11206=699|11208=5014|11215  
 =190|11216=0|11217=5014|11220=4824|30003=000001000007000154036||

**Sello Digital :**  
 azfxfqcbS806F7JNaH9eBJKr+bK0ge4HZANdb6Bcomtpzy/hbi4qcUP1zPbpPA5x  
 Tpm4lJ1e5zvb5befAnsOP9E8As t0fsI3HT/8i oxs/pai ty4TjRs 5yc86cdj3L1wP  
 Ny3sZpU8Qy+r4DkskNB6xdHbaf11GEChEi9wme65+p4=

**Nota:** Cabe mencionar que en el ejemplo anterior se muestra el recibo del periodo de mayo, debiendo entenderse que a la persona física le deberán entregar un recibo similar por cada cobro que realice.



<b>RESUMEN DE RETENCIONES EFECTUADAS POR SERVICIOS PROFESIONALES ALESFER, S.C.</b>			
NOMBRE DEL EMPLEADO: L.C. Juan Carlos García Nájera			
I.S.R.			
PERIÓDO	HONORARIOS	RETENIDO ASIMILABLE	TOTAL PAGADO
ENERO	8,000.00	690.00	7,310.00
FEBRERO	8,000.00	690.00	7,310.00
MARZO	8,000.00	690.00	7,310.00
ABRIL	8,000.00	690.00	7,310.00
MAYO	8,000.00	690.00	7,310.00
JUNIO	8,000.00	690.00	7,310.00
JULIO	8,000.00	690.00	7,310.00
AGOSTO	8,000.00	690.00	7,310.00
SEPTIEMBRE	8,000.00	690.00	7,310.00
OCTUBRE	8,000.00	690.00	7,310.00
NOVIEMBRE	8,000.00	690.00	7,310.00
DICIEMBRE	8,000.00	690.00	7,310.00
<b>TOTALES</b>	<b>96,000.00</b>	<b>8,280.00</b>	<b>87,720.00</b>



## Ejemplo del cálculo anual del Impuesto Sobre la Renta a retener en Ingresos Asimilables a Salarios

### TARIFAS ANUALES 2008

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40
50,524.93	88,793.04	2,966.76	10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.88	16.00
103,218.01	123,580.20	9,438.60	17.92
123,580.21	249,243.48	13,087.44	19.94
249,243.49	392,841.96	38,139.60	21.95
392,841.97	En adelante	69,662.40	28.00

### CÁLCULO ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS

JUAN CARLOS GARCIA NAJERA

<b>BASE GRAVABLE</b>	96,000.00
MENOS:	
<b>L INFERIOR</b>	88,793.05
IGUAL:	
<b>EXC. L. I INFERIOR</b>	7,206.95
POR:	
<b>% S/L INFERIOR</b>	0.16
IGUAL:	
<b>IMPUESTO MARGINAL</b>	1,153.11
MAS:	
<b>CUOTA FIJA</b>	7,130.88
IGUAL:	
<b>IMPUESTO</b>	<b>8,283.99</b>

**ANÁLISIS FISCAL DE UNA SOCIEDAD CIVIL AL CONTRATAR PERSONAL POR EL RÉGIMEN FISCAL DE HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS.**



**DECLARACIÓN DEL EJERCICIO,  
PERSONAS FÍSICAS SUELDOS,  
SALARIOS Y CONCEPTOS ASIMILADOS**

**13-A**

13AP1A05C

ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES. Deberá mostrar las cantidades sin comas, sin decimales a la derecha, sin caracteres distintos a los números

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES  
GAR4480630L80

EJERCICIO  
2000

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN  
GAR4480630600000000

APELLIDO PATERNO: GARCIA  
APELLIDO MATERNO: LAJUNTA  
NOMBRE(S): JUAN CARLOS

ÁMBITO DE LA FIRMA DE LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE

A. IMPORTE  
B. CANTIDAD PAGA  
C. MONTO DE LA DECLARACIÓN  
D. MONTO DE LA DECLARACIÓN  
E. MONTO DE LA DECLARACIÓN  
F. MONTO DE LA DECLARACIÓN  
G. MONTO DE LA DECLARACIÓN

TRATANDOSE DE DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA  
INDICAR SI SE TRATA DE LA  
DECLARACIÓN DE LA DECLARACIÓN  
DECLARACIÓN DE LA DECLARACIÓN

PERIODO DE LA DECLARACIÓN  
MES AÑO

INDICAR EL NÚMERO DE HOJAS QUE PRESENTA DEL ANEXO I

1

**PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

A. FONTE DE INGRESOS (VER ANEXO I)  
B. FONTE DE INGRESOS (VER ANEXO I)  
C. INGRESOS  
D. MONTO DE LA DECLARACIÓN  
E. MONTO DE LA DECLARACIÓN  
F. MONTO DE LA DECLARACIÓN  
G. MONTO DE LA DECLARACIÓN

H. MONTO DE LA DECLARACIÓN  
I. MONTO DE LA DECLARACIÓN  
J. MONTO DE LA DECLARACIÓN  
K. MONTO DE LA DECLARACIÓN  
L. MONTO DE LA DECLARACIÓN  
M. MONTO DE LA DECLARACIÓN  
N. CANTIDAD A PAGAR (J - I)

**DATOS INFORMATIVOS OBLIGATORIOS**

a. INGRESOS  
b. INGRESOS  
c. INGRESOS

d. INGRESOS  
e. INGRESOS  
f. INGRESOS

**DOMICILIO FISCAL**

PAIS: ECUADOR

CANTON: GUAYAS  
CANTON: GUAYAS

ENTRE CALLES DE SAN FELIPE DE JESUS

NÚMERO: 18 DE SEPTIEMBRE

CALLE: SAN FELIPE DE JESUS

MUNICIPIO DE GUAYAS

PARTE DEL MUNICIPIO: GUAYAS

CODIGO POSTAL: 090100

CORREO ELECTRONICO: repentin@bolivia.com

PAIS: ECUADOR

DISTRITO FEDERAL

TELÉFONO: 57897156

LA PRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE FORMULARIO FISCAL CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES

SE PRESENTA POR DUPLICADO

**ANÁLISIS FISCAL DE UNA SOCIEDAD CIVIL AL CONTRATAR PERSONAL POR EL RÉGIMEN FISCAL DE HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS.**



REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES  
**2** GARNIBOSQUE  
 CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN  
 GARNIBOSQUEBOHUSPVLE04

**13-A**

13AP2A05D

**DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

<b>A</b> TOTAL DE INGRESOS POR SUELDOS, SALARIOS Y HONORARIOS ASIMILADOS	96 000	<b>J</b> IMPUESTO SOBRE LA RENTA ACUMULABLES	
<b>B</b> INGRESOS EXENTOS (Concepciones A)		<b>A</b> IMPUESTO SOBRE LA RENTA CAUSADO (I - J)	
<b>C</b> INGRESOS NO ACUMULABLES		<b>L</b> PAGOS INDIVIDUALES OFERTADOS	
<b>D</b> INGRESOS ACUMULABLES (A - B - C)	96 000	<b>M</b> IMPUESTO DEFERIDO AL CONTRIBUYENTE (Concepciones J)	9 280
<b>E</b> DEDUCCIONES PERSONALES (Concepciones K)		<b>H</b> IMPUESTO ACUMULABLE PAGADO EN EL EXTRANJERO	
<b>F</b> BASE GRABADA (D - E)	96 000	<b>O</b> OTRAS DEDUCCIONES Y CARGOS DEL CONTRIBUYENTE	
<b>G</b> ISR CONFORME A TARIFA ANUAL	8 284	<b>P</b> DEDUCCIONES DE LA BASE DEL CONTRIBUYENTE	
<b>H</b> SUBSIDIOS DEDUCIBLES		<b>Q</b> ISR A CARGO	4
<b>I</b> IMPUESTO SOBRE INGRESOS ACUMULABLES (G - H)	8 284	<b>R</b> ISR A FAVOR	
		<b>REFERENCIA</b> K - L - M - H I - Q - P	

**5. EN EL CASO DE OBTENER SALDO A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE:**  
 DECLARACIÓN DE LA RENTA QUE DEBE PRESENTARSE EN EL CASO DE OBTENER SALDO A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE DEBE SER GARNIBOSQUEBOHUSPVLE04, EN EL CASO DE OBTENER SALDO A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE DEBE SER GARNIBOSQUEBOHUSPVLE04, EN EL CASO DE OBTENER SALDO A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE DEBE SER GARNIBOSQUEBOHUSPVLE04, EN EL CASO DE OBTENER SALDO A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE DEBE SER GARNIBOSQUEBOHUSPVLE04.

**DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL**  
 ROL PROFESIONAL DE CONTRIBUYENTES  
 CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN  
 APELLIDO PATERNO  
 APELLIDO MATERNO  
 NOMBRES

*[Firma manuscrita]*

EL DIARIO RADICADO EN LA OFICINA DE REGISTRO DE CONTRIBUYENTES EN ESTA DECLARACIÓN SON LOS SIGUIENTES:

EL PACIENTE, LA DUEÑA DEL CONTRIBUYENTE O DEL CONTRIBUYENTE FAMILIAR DEL PACIENTE, EN LA DECLARACIÓN DE LA RENTA DEBE PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE LA RENTA DEL PACIENTE, LA DUEÑA DEL CONTRIBUYENTE O DEL CONTRIBUYENTE FAMILIAR DEL PACIENTE, EN LA DECLARACIÓN DE LA RENTA DEBE PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE LA RENTA DEL PACIENTE, LA DUEÑA DEL CONTRIBUYENTE O DEL CONTRIBUYENTE FAMILIAR DEL PACIENTE.

**INSTRUCCIONES**

- Este formulario es de uso exclusivo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. No debe ser utilizado para fines ajenos a los que se indica en el presente formulario.
- Se debe presentar este formulario en el momento de declarar la renta, en el caso de que el contribuyente no presente este formulario, se le aplicará el impuesto sobre la renta de acuerdo con lo establecido en el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles.
- En caso de presentar una declaración para cumplir un trámite, el contribuyente debe presentar esta declaración con el Código de Procedimientos Civiles, en el caso de que el contribuyente no presente este formulario, se le aplicará el impuesto sobre la renta de acuerdo con lo establecido en el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles.
- En caso de presentar una declaración para cumplir un trámite, el contribuyente debe presentar esta declaración con el Código de Procedimientos Civiles, en el caso de que el contribuyente no presente este formulario, se le aplicará el impuesto sobre la renta de acuerdo con lo establecido en el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles.

LA REPRESENTACIÓN AUTORIZADA DE ESTA FORMA FISCAL CONSTITUYE ADELANTO LOS TÉRMINOS DE LAS DECLARACIONES FISCALES

**ANÁLISIS FISCAL DE UNA SOCIEDAD CIVIL AL CONTRATAR PERSONAL POR EL  
RÉGIMEN FISCAL  
DE HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS.**



3  
 NOMBRE FEDERAL DE CONTRIBUYENTES  
 GANANCIALES  
 CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE PERSONA  
 FISCAL (CURP) DE PERSONA

**ANEXO 1 DE LA FORMA FISCAL 13-A  
 RETENCIONES  
 PAGOS EFECTUADOS POR TERCEROS  
 Y DEDUCCIONES PERSONALES**

**13-A**

13AP3A05E

EN CASO DE SER INEFICIENTES LOS REGISTROS, DEBE HACER TANTAS HOJAS DEL ANEXO Y COMO DEBE SER MENCIONADO  
 DEBE EL NÚMERO DE HOJAS QUE PRESENTA, ANOTANDO EN EL PRIMER CAMPO EL NÚMERO CORRELATIVO Y EN EL SEGUNDO  
 CAMPO EL TOTAL DE HOJAS ENTREGADAS

Página 1 de 1 Hojas

DESCGLOSE DE RETENCIONES Y PAGOS EFECTUADOS POR TERCEROS			
I RUC DEL RETENEDOR	II MONTO DE LOS INGRESOS PAGADOS	III PROPORCIÓN DEL SUBSIDIO AGRUPADO (1)	IV ISR RETENIDO
SPADR10100AB	99 000		6 280

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTA FORMA FISCAL CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

A SUMA DE MONEDAS ANDALUCES EN ESTAS MONEDAS B 280

B SUMA DE MONEDAS ANDALUCES EN OTRAS MONEDAS DEL MUNDO (2) A 280

C SUMA DE MONEDAS ANDALUCES EN OTRAS MONEDAS DEL MUNDO (2) A 280

(1) Se anota la proporción que aplicó el patrón  
 (2) Sólo se utilizan estos renglones cuando se trate de la última de las hojas que presente de este anexo



**ANÁLISIS FISCAL DE UNA SOCIEDAD CIVIL AL CONTRATAR PERSONAL POR EL RÉGIMEN FISCAL DE HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS.**



4 PLAN DE CUENTA DE CONTABLES  
GARNIZIONEADO  
PLAN DE CUENTA DE CONTABLES  
GARNIZIONEADO

**13-A**

13AP4A05F

**DESGLASE DE DEDUCCIONES PERSONALES**

I TIPO DE DEDUCCIÓN	II RFC DE CADA RFC DE LA COMPAÑÍA	III MONEDA
<b>TIPO DE DEDUCCIÓN</b>		
A. IMPORTE DE LOS DECRETOS DE SALARIO ASIMILADOS		0
B. PAGOS POR FOMENTO		0
C. DONACIONES		
D. IMPORTE DE PAGOS RELACIONADOS CON LA EDUCACIÓN DE LOS HIJOS DEL TRABAJADOR		0
E. AMORTIZACIONES VOLUNTARIAS		0
F. PAGOS POR INCAPACIDAD LABORAL		0
G. PAGOS DE TRANSFERENCIA LABORAL		0
H. IMPORTE DE CUALQUIER OBLIGACIÓN DE PAGAR QUE SE DERIVE DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO, ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES		0
<b>II</b>		
a. TOTAL DE DEDUCCIONES EN EL IMPORTE		0
b. TOTAL DE DEDUCCIONES EN MONEDA EXTRANJERA (1)		0
c. TOTAL DE DEDUCCIONES EN MONEDA EXTRANJERA (1)		0
d. TOTAL DE DEDUCCIONES PERSONALES (a + b + c)		0

1.1. Seán diligenciadas estas celdas cuando se trate de la última de las hojas que pliegan de este Anexo

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTO EN SU TOTALIDAD O EN PARTE, CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

**ANÁLISIS FISCAL DE UNA SOCIEDAD CIVIL AL CONTRATAR PERSONAL POR EL RÉGIMEN FISCAL DE HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS.**



**CONSTANCIA DE SUELDOS, SALARIOS, CONCEPTOS ASIMILADOS Y CRÉDITO AL SALARIO (INCLUYE INGRESOS POR ACCIONES)**

**37**

37P1A06

ESTADO DE GUERRERO, MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, CABecera

1 DATOS DEL TRABAJADOR O ASIMILADO A SALARIOS						
PRENOMINADO O ASIMILADO A SALARIOS	GARCÍA JOSÉ CARLOS	CLASE DE CONTRATO	GARCÍA JOSÉ CARLOS PVL04			
PRENOMINADO	GARCÍA	APPELLIDOS	NAJERA	EDAD	SEXO	JUAN CARLOS
MARQUE CON 'X' EL RECIBO QUE CORRESPONDA Y CONFESE LE QUIER SI SOLICITA						
RECIBO DE PAGO DE SALARIO	DE INTERÉS PARA EL TRABAJADOR	X	VARIABLE	DE INTERÉS PARA EL TRABAJADOR	X	OTRO
PROPORCIÓN DEL SUeldo						
CONTRIBUCIÓN SOCIAL AL PAGO DE SALARIOS	CONTRIBUCIÓN SOCIAL AL PAGO DE SALARIOS					
UNIDAD CONTRACTUAL DE TRABAJO	DESCUENTO A LA UNIDAD DE TRABAJO	E	CLASE DE PAGO	DESCUENTO A LA UNIDAD DE TRABAJO		15
TIPO DE PAGO	SPADO 1780000					

2 IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
A. TOTAL DE INGRESOS PERCIBIDOS DEDUCIENDO LAS DEDUCCIONES PERMISIDAS	66 000
B. IMPUESTO LOCAL A LOS INGRESOS PERCIBIDOS	
C. IMPUESTO FEDERAL SOBRE LOS INGRESOS PERCIBIDOS	
D. IMPUESTOS NO DEDUCIBLES	
E. IMPUESTO FEDERAL ANUAL	9 234
F. IMPUESTO FEDERAL ANUAL	9 234
G. IMPUESTO FEDERAL	9 234
3 PAGOS POR SEPARACIÓN	
H. IMPUESTO FEDERAL	
I. IMPUESTO FEDERAL	
J. IMPUESTO FEDERAL	
K. IMPUESTO FEDERAL	
L. IMPUESTO FEDERAL	
M. IMPUESTO FEDERAL	
N. IMPUESTO FEDERAL	
O. IMPUESTO FEDERAL	

JUBILACIONES, PENSIONES O RENDIMIENTOS

1. MONTO TOTAL DE PENSIONES, RENDIMIENTOS O RENTAS PERCIBIDAS	
2. MONTO TOTAL DE PENSIONES, RENDIMIENTOS O RENTAS PERCIBIDAS	
3. MONTO TOTAL DE PENSIONES, RENDIMIENTOS O RENTAS PERCIBIDAS	
4. MONTO TOTAL DE PENSIONES, RENDIMIENTOS O RENTAS PERCIBIDAS	
5. MONTO TOTAL DE PENSIONES, RENDIMIENTOS O RENTAS PERCIBIDAS	
6. MONTO TOTAL DE PENSIONES, RENDIMIENTOS O RENTAS PERCIBIDAS	
7. MONTO TOTAL DE PENSIONES, RENDIMIENTOS O RENTAS PERCIBIDAS	
8. MONTO TOTAL DE PENSIONES, RENDIMIENTOS O RENTAS PERCIBIDAS	

1. El presente formulario es obligatorio.
2. El presente formulario debe ser presentado en el momento de la declaración de renta y ganancia ocasional.
3. El presente formulario debe ser presentado en el momento de la declaración de renta y ganancia ocasional.
4. El presente formulario debe ser presentado en el momento de la declaración de renta y ganancia ocasional.
5. El presente formulario debe ser presentado en el momento de la declaración de renta y ganancia ocasional.
6. El presente formulario debe ser presentado en el momento de la declaración de renta y ganancia ocasional.
7. El presente formulario debe ser presentado en el momento de la declaración de renta y ganancia ocasional.
8. El presente formulario debe ser presentado en el momento de la declaración de renta y ganancia ocasional.

**SE EXPIDE POR DUPLICADO**  
Original-Trabajador o Asimilado a Salarios Duplicado-Retradador



**ANÁLISIS FISCAL DE UNA SOCIEDAD CIVIL AL CONTRATAR PERSONAL POR EL RÉGIMEN FISCAL DE HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS.**



3

37

37P3A06

**5 PAGOS DEL PATRÓN EFECTUADOS A SUS TRABAJADORES (Continúa del formulario 111)**

CATEGORÍA	EXENTO
01 SUALTA VUELTA	
02 VUELTA VUELTA	
03 ALIMENTACIÓN	
04 ALIMENTACIÓN DE CUSTODIADOS	
05 ALIMENTACIÓN DE VIAJEROS	
06 ALIMENTACIÓN DE PASAJEROS	
07 ALIMENTACIÓN DE PASAJEROS	
08 ALIMENTACIÓN DE PASAJEROS	
09 ALIMENTACIÓN DE PASAJEROS	
10 ALIMENTACIÓN DE PASAJEROS	
11 ALIMENTACIÓN DE PASAJEROS	
12 ALIMENTACIÓN DE PASAJEROS	
13 ALIMENTACIÓN DE PASAJEROS	
14 ALIMENTACIÓN DE PASAJEROS	
15 ALIMENTACIÓN DE PASAJEROS	
16 ALIMENTACIÓN DE PASAJEROS	
17 ALIMENTACIÓN DE PASAJEROS	
18 ALIMENTACIÓN DE PASAJEROS	
19 ALIMENTACIÓN DE PASAJEROS	
20 ALIMENTACIÓN DE PASAJEROS	

**6 IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SÚLDOS Y SALARIOS**

01 SALARIO	96.000	IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SÚLDOS Y SALARIOS
02 SALARIO		IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SÚLDOS Y SALARIOS
03 SALARIO		IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SÚLDOS Y SALARIOS
04 SALARIO		IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SÚLDOS Y SALARIOS
05 SALARIO		IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SÚLDOS Y SALARIOS
06 SALARIO		IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SÚLDOS Y SALARIOS
07 SALARIO		IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SÚLDOS Y SALARIOS
08 SALARIO		IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SÚLDOS Y SALARIOS
09 SALARIO		IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SÚLDOS Y SALARIOS
10 SALARIO		IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SÚLDOS Y SALARIOS
11 SALARIO		IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SÚLDOS Y SALARIOS
12 SALARIO		IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SÚLDOS Y SALARIOS
13 SALARIO		IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SÚLDOS Y SALARIOS
14 SALARIO		IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SÚLDOS Y SALARIOS
15 SALARIO		IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SÚLDOS Y SALARIOS
16 SALARIO		IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SÚLDOS Y SALARIOS
17 SALARIO		IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SÚLDOS Y SALARIOS
18 SALARIO		IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SÚLDOS Y SALARIOS
19 SALARIO		IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SÚLDOS Y SALARIOS
20 SALARIO		IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SÚLDOS Y SALARIOS

**7 DATOS DEL RETENEDOR**

01 NOMBRE	SPADIS 2008	02 NOMBRE	
03 NOMBRE		04 NOMBRE	
05 NOMBRE		06 NOMBRE	
07 NOMBRE		08 NOMBRE	
09 NOMBRE		10 NOMBRE	
11 NOMBRE		12 NOMBRE	
13 NOMBRE		14 NOMBRE	
15 NOMBRE		16 NOMBRE	
17 NOMBRE		18 NOMBRE	
19 NOMBRE		20 NOMBRE	

*[Handwritten signatures]*

FIRMA DEL RETENEDOR: *[Signature]*      SELLO DEL RETENEDOR: *[Stamp]*      FIRMA DEL TRABAJADOR: *[Signature]*

1. Este formulario es obligatorio para todos los contribuyentes que estén obligados a retener el impuesto sobre la renta por súldos y salarios.



## CONCLUSIÓN:

Al referirnos al estudio del análisis fiscal de una Sociedad Civil al contratar personal por el Régimen Fiscal de honorarios Asimilados a Salarios, nos dimos a la tarea de investigar y esclarecer cómo es que se encuentra regulada en su marco jurídico, conociendo las reglas que determinan su constitución y sus operaciones, para así determinar su situación fiscal, cómo es que una Sociedad Civil tributa en el Título II de las Personas Morales del Impuesto Sobre la Renta, ya que comúnmente se tiene la confusión de clasificarlas dentro de las sociedades del Título III del régimen de las personas morales con fines no lucrativos.

Planteamos las obligaciones que una sociedad civil tiene ante el fisco cuando su personal opta por que le asimilen sus honorarios a salarios, según la fracción V del artículo 110 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cómo vemos, al contar con los correctos elementos de trabajo, como es un contrato de servicios profesionales, una carta de comunicado de optar voluntariamente por éste régimen, estamos estableciendo las bases que prueban que existe verdaderamente independencia en la naturaleza del servicios prestado. Esto es lo que deslinda a la Sociedad Civil de cumplir con los aspectos laborales y obligaciones de seguridad social con sus empleados que contrate por este régimen de Honorarios Asimilados a Salarios.

En base a todo el estudio realizado en este trabajo de tesis, consideramos que quien contrate a su personal por el Régimen Fiscal de Honorarios asimilados representa adecuados beneficios en materia fiscal, sobretodo por el ahorro en los costos; en la mayoría de los casos tiene beneficios principalmente relacionados con el hecho de que sólo tiene la obligación de retener el Impuesto Sobre la Renta cuando sea procedente y enterarlo, no tiene la obligación de efectuar las retenciones de 10% de ISR y 15% (ó 2/3 partes de dicho 15% que resulta en 10%) de IVA, y por lo tanto tampoco tendrá responsabilidad sobre tales conceptos.

Como en ocasiones pasa con muchas de las opciones que existen en materia fiscal, los honorarios asimilados resultan un "paraíso" para muchos empresarios o asesores que pretenden disfrazar con tal situación una relación laboral genuina, pretendiendo evitar con ello los costos que principalmente en materia de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se generan. Para ello, es necesario comprender que esta es una buena opción para tributar cuando la naturaleza de los servicios es genuinamente independiente, y para ello se deberán amparar con documentos debidamente firmados las operaciones que de esta manera se realicen; de lo contrario, se corren graves riesgos que pueden resultar muy costosos para las empresas.



Por otra parte, desde el punto de vista del empleado que percibe sus honorarios asimilados a salarios, resultan escasos sus beneficios, como el de no contar con la obligación de expedir comprobantes fiscales, de presentar pagos provisionales y su declaración anual; sin embargo cuenta con una gran desventaja, a nuestro criterio de mayor relevancia, que si no se tienen las prestaciones de seguridad social y de vivienda, el trabajador queda desprotegido ante cualquier siniestro o enfermedad, y sin la posibilidad de volverse, en algún futuro, acreedor a un crédito en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Por lo tanto, dicha figura fiscal que en algunos casos indebidamente y por desconocimiento se emplea como un medio para disminuir la carga fiscal que representa el pago de las cuotas y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Esto no significa que la asimilación de honorarios a salarios no sea un beneficio objetivo para el contribuyente, por el contrario, lo es, pero conociendo las características de aplicación y en el caso de que se pueda adoptar.



## Bibliografía

- ✓ Anderson, Jonathan; **“Redacción de tesis y trabajos escolares”**; Editorial Diana, México 1972
- ✓ **“Diccionario Enciclopédico Larousse”**, Editorial Larousse, México 2008.
- ✓ López Lozano, Eduardo; **“Preguntas y Respuestas sobre Sueldos y Asimilados 2008”**; Editorial ISEF, México 2008.
- ✓ López Lozano, Eduardo; **“Estudio Práctico de los Ingresos Asimilables a Salarios, para efectos del Impuesto Sobre la Renta”**; Ediciones fiscales ISEF; México 2008.
- ✓ Pérez Chávez, Campero; **“Sueldos y Salarios, personas físicas”**; Tax editores, México 2008.
- ✓ Domínguez Orozco, Jaime; **“Sociedades y Asociaciones Civiles 2008”**; Editorial ISEF, México 2008.
- ✓ Perdomo Moreno, Abraham; **“Contabilidad de Sociedades Mercantiles”**; 14 ed., Editorial Thomson, México 2006.
- ✓ Resa García, Manuel; **“Contabilidad de Sociedades”**; 9 ed., Editorial ECAFSA Thomson Learning, México 2006.
- ✓ **“Código Fiscal de la Federación”**, Ediciones Fiscales ISEF, México 2008.
- ✓ **“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**, Editorial Pac, México 2008.
- ✓ Hernández Sampieri, Roberto; **“Metodología de la Investigación”**; Editorial MacGraw Hill, México, 2006.
- ✓ **“Ley del Impuesto al Valor Agregado”**; Ediciones Fiscales ISEF, México 2008.
- ✓ **“Ley del Impuesto Sobre la Renta”**; Ediciones Fiscales ISEF, México 2008.
- ✓ **“Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única”**; Ediciones Fiscales ISEF, México 2008.
- ✓ **“Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo”**; Ediciones Fiscales ISEF, México 2008.
- ✓ **“Reglamento de la Ley del Impuesto a Valor Agregado”**; Ediciones Fiscales ISEF, México 2008.
- ✓ **“Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta”**; Ediciones Fiscales ISEF, México 2008.
- ✓ **“Reglamento del Código Fiscal de la Federación”**; Ediciones Fiscales ISEF, México 2008.